

406.
2ej.

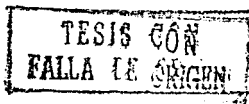


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
AREA DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA POLIZA
DEL CONTRATO DE SEGUROS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR M. VILLANUEVA GALINDO



México. D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DE LA POLIZA DEL CONTRATO DE SEGUROS

I N T R O D U C C I O N

	<u>PAG.</u>
CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.	
A. ANTECEDENTES GENERALES	1
B. ANTECEDENTES EN MEXICO	20
1. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884	23
2. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889	25
3. LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO DE 1935	27
CAPITULO II - ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE SEGUROS.	
A. CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGUROS	32
1. CONCEPTO LEGAL	34
2. CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES TIPOS Y RAMOS DE SEGUROS	36
B. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGUROS	39
1. ELEMENTOS REALES	40
2. ELEMENTOS PERSONALES	42
3. ELEMENTO FORMAL	44
C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGUROS	44

D. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGUROS	49
1. OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES	50
2. OBLIGACIONES CONTRACTUALES	51
CAPITULO III - NATURALEZA JURIDICA DE LA POLIZA DEL CON TRATO DE SEGUROS.	
1. QUE ES LA PÓLIZA	55
2. ELEMENTOS DE LA PÓLIZA	59
3. FORMAS DE LA PÓLIZA	62
4. CLASIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	62
5. LA PÓLIZA COMO TÍTULO DE CRÉDITO	63
6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS	70
7. LA PÓLIZA EN EL DERECHO COMPARADO	71
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA	84

A G R A D E C I M I E N T O S

EL PRIMERO PARA MIS PADRES. SU CONFIANZA ME COMPROMETIÓ EN UNA EMPRESA QUE JUZGUÉ DE DIFÍCIL REALIZACIÓN.

EN SEGUNDO LUGAR, QUIERO MENCIONAR LOS ESTÍMULOS QUE RECIBÍ DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CREYERON EN EL ESFUERZO Y DEDICACIÓN DURANTE TODO EL PERÍODO DE MIS ACTIVIDADES ESCOLARES; APOYÁNDO ME EN CADA MOMENTO, CUMPLIENDO ASÍ, CON UNA META MÁS EN MI VIDA PROFESIONAL.

MUY ESPECIALMENTE AL LIC. RAFAEL AMBROSIO, COMPAÑERO Y GUÍA GENEROSO, QUIEN REVISÓ PACIENTEMENTE ESTE TRABAJO, HACIENDO LAS OBSERVACIONES PERTINENTES.

M I S P E N S A M I E N T O S

CADA GENERACIÓN, AL TOMAR CONCIENCIA DE SÍ MISMA, PIENSA QUE SU MOMENTO ES TRASCENDENTE E HISTÓRICO. ALGUNAS GENERACIONES HAYAN EL RUMBO QUE DEBEN DAR A SUS IMPULSOS, Y POR ESO INTRODUCEN CAMBIOS PARA QUE LA HUMANIDAD PROGRESE; OTRAS, POR EL CONTRARIO, SE EQUIVOCAN Y SOLO APORTAN EL BULLICIO DE LOS PROYECTOS QUE NO ALCANZAN REALIZACIÓN.

EL HOMBRE QUE TRANSFORMA ES EL QUE TIENE IDEAS, EL QUE MANEJA DATOS, EL QUE HACE COMPARACIONES, EL QUE ANALIZA EL PASADO INMEDIATO Y MARCA LOS RUMBOS DEL FUTURO, QUE YA ES EL PRESENTE QUE VIVIMOS.

I N T R O D U C C I O N

EN EL MUNDO EN QUE VIVIMOS, LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL HOMBRE EN SOCIEDAD, ESTÁ REGIDO POR LO ECONÓMICO. PARTIENDO DE ESTA IDEA PODEMOS DECIR QUE TODO ESTÁ REGULADO POR EL COMERCIO.

DEL ASPECTO ECONÓMICO DEPENDEN OTROS COMO SON LOS SOCIALES, POLÍTICOS Y CULTURALES, DE AHÍ QUE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS DE COMERCIO SEAN IMPORTANTES.

DESDE HACE UN TIEMPO, HASTA LA ACTUALIDAD, HA DESTACADO MUCHO UN FENÓMENO ECONÓMICO, ÉSTE ES EL CONTRATO DE SEGURO, SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA, POR SU FRECUENCIA; SE HIZO NECESARIA SU REGULACIÓN POR EL ESTADO MEXICANO, EN LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.

DENTRO DEL MUNDO JURÍDICO NO SE LLEGA A UN ACUERDO EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE DICHO CONTRATO, PUES SON MUCHAS LAS ACEPCIONES QUE LE IMPUTAN.

ESTE TRABAJO TIENE COMO FIN ACLARAR ESTA SITUACIÓN, PARA TAL EFECTO HAREMOS UN ESTUDIO JURIDICO-ECONÓMICO DEL ORIGEN, CONCEPTOS, DESARROLLO, TIPOS, CLASES DE CONTRATOS DE SEGURO, ELEMENTOS DEL MISMO, Y TODAS Y CADA UNA DE LAS POLIZAS HASTA CONCLUIR CUAL ES SU NATURALEZA JURÍDICA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGURO

A. ANTECEDENTES GENERALES

Desde sus orígenes más antiguos el hombre primitivo experimentó la sensación del riesgo, tuvo la necesidad de crear fórmulas de ayuda mutua para hacer frente a los peligros que amenazaban su vida y los medios con los que garantizaba su subsistencia.

Las formas de previsión que se practicaron entre los pueblos de las civilizaciones antiguas, corresponden a usos que en su mayoría se refieren a los riesgos del mar, los cuales reunieron grandes intereses que trajeron como consecuencia el nacimiento del seguro marítimo.

Desde épocas antiguas la navegación jugó un papel importantísimo sobre los grandes ríos, junto a los cuales los primeros hombres hicieron frente a sus necesidades, principalmente de alimentación, aprovechando los productos que obtenían del mar. La fertilidad de las tierras facilitaba la agricultura y propició el crecimiento de grandes ciudades.

Con la ayuda de la experiencia náutica y la astronomía la navegación se desplazó por mares, constituyendo así uno de los medios por los cuales los pueblos antiguos obtenían supremacía sobre otras civilizaciones, tal es el caso de los Egipcios, Fenicios y Griegos.

El pueblo Egipcio aproximadamente 4000 años antes de Cristo, estuvo en relación constante con los pueblos Persas, Babilonios, Arabes, Fenicios y Hebreos, tanto en acciones bélicas como en relaciones comerciales; siendo esta situación el conducto por el que se propagaron las ciencias, las artes y el culto a las civilizaciones occidentales: Pelasga, Etrusca, Griega y Romana; los que a su vez fueron herederos de los imperios primitivos Araneo, Egipcio, Chino e Indio, no encontrándose en todo ese acervo cultural antecedentes relacionados con el seguro; sin embargo, es indudable la existencia entre estos pueblos de un Derecho Marítimo, especialmente en el pueblo FENICIO, los que debido a su situación geográfica y al no poder internarse en sus tierras tuvieron que aventurarse en el mar, perfeccionando sus dotes para el comercio; utilizando los árboles de sus montes para construir naves y lanzarse a conquistar el Mediterráneo. ^{1/}

También en los pueblos ASIRIOS, PERSAS y HEBREOS se encuentran antecedentes de actividades como comerciantes terrestres y marítimos que constituyen los primeros eslabones del seguro. ^{2/}

En el Código de MANU de la India (Siglo XII antes de Cristo) se encontraban disposiciones referentes a la navegación como lo eran el préstamo marítimo, el arrendamiento de buques, etc. Existían comunidades religiosas y de beneficencia para prevenirse mutua

^{1/} MERCADO PADILLA JESUS, El Contrato de Seguro, Ed. UNAM, México 1958, Pág. 8

^{2/} MERCADO PADILLA JESUS, Ob. cit, Pág. 9

mente contra peligros comunes, existiendo también la costumbre de que los miembros de una familia se encargaban de sostener en común al que quedaba imposibilitado por un accidente acaecido en el trabajo.

Asimismo, se encuentran en el TALMUD DE BABILONIA disposiciones como las siguientes: Cuando uno de los borregueros hebreos reunidos en caravana perdía un animal, sin que hubiera falta o negligencia por su parte, se le reparaba el daño sufrido en especie, nunca en dinero. En la caravana, cualquier peligro que amenaza a uno se afronta como si fuera peligro de todos, y cuando llegan las tormentas de arena, todos deben estar dispuestos a sacrificar lo propio para salvar en común la vida. La práctica de la reparación e indemnización la hacían sobre la idea de riesgo en común a cargo de la colectividad, y la reparación del perjuicio no constituye un beneficio o ganancia. ^{3/}

En el Código de HAMMURABI, documento más antiguo que se conoce, se contienen algunos párrafos que se relacionan con las convenciones navales, la medida de los fletes, las convenciones sobre enrolamiento, la responsabilidad del transportista, la restitución en común de los daños originados a uno de ellos en el trayecto por robo o asalto.

^{3/} J.J. GARRIDO Y COMAS, TESIS (EL CONTRATO DE SEGURO), EDITORIAL U.N.A.M., MEXICO 1976, PAG. 1.

En relación al pueblo Griego su navegación se extendió por el Mar Negro y el Mar Mediterráneo, siendo su principal centro comercial la ciudad de RHODAS, célebre por su potencia naval y aun más por sus leyes marítimas. El comercio de RHODAS empezó en el Siglo IX antes de Cristo, su poder y riqueza favorece al perfeccionamiento del Derecho Mercantil en lo relativo a la propiedad de los buques, armadores, patronos, marineros, pasajeros, carga, transporte de mercancías y préstamo marítimo; y debido a que estas leyes en su mayoría estaban integradas por reglas consuetudinarias, se encuentran en la actualidad solo algunos fragmentos como los que se refieren a las obligaciones recíprocas de los cargadores a contribuir a la indemnización de los perjuicios causados por tempestad o por rescate del buque apresado por enemigos o piratas.

En Grecia también se encontraba la Asociación llamada ERANOI (significa escote o cotización) y tenía por objeto el socorro de las necesidades en forma de asistencia mutua, auxiliando los socios pudientes a los desvalidos, realizando su función social con un fondo común formado con las contribuciones periódicas de todos los socios.

Otras Asociaciones eran las llamadas SUNEDRIAS y HETAIRIAS, que practicaban la mutualidad cuyo fin era el socorro de los ciudadanos en caso de desgracia, y una vez mejorada su situación contribuir con la asociación. ^{4/}

No siendo estas asociaciones las únicas que existían en Grecia cuyo objetivo era tener un fondo común para aliviar la situación de los socios víctimas de una adversidad.

En Roma no es fácil encontrar preceptos relacionados con el seguro.

Junto a aquellas organizaciones de tipo asistencial, coexistieron diferentes medios para prevenirse contra riesgos determinados, tales son:

ROMA: EL NAUTICUM POENUS: el préstamo a la gruesa, por cuya virtud, en caso de feliz arribo de la nave, el prestador percibía, además del importe del préstamo el precio del riesgo, que era la prima de la gruesa, perdiendo en cambio su dinero en caso de naufragio.^{5/}

Las estipulaciones CUM MORIAR en favor de terceros, las rentas vitalicias y las SOCIETAS COMNIUM BONORUM en las que los asociados comprometían en común su patrimonio, creando un derecho sobre el mismo, para el caso de que uno de ellos se encontrara sin recursos.

En Roma existían asociaciones de militares, en donde mediante una cuota de admisión, se tenía derecho a una indemnización para gastos de viaje en caso de cambio de guarnición y cierto capital en caso de retiro, o en caso de muerte a sus herederos; los artesanos -

5/ IBIDEM PAG. 4

formaban asociaciones (COLLEGIA TENUIORUM) (COLLEGIA FUNERATICIA), que daban derecho a los adheridos, mediante una cuota de entrada y una cotización periódica, a una sepultura y funerales adecuados.

En los textos romanos, existen contratos por los cuales una persona asumía las consecuencias de un riesgo, sin que se emplease la palabra SEGURO, ésta solo aparece con JUSTINIANO v.g.: El contrato por el que se prometía una suma de dinero en caso de feliz arribo de una nave, en que el riesgo no es más que una condición y no el objeto principal del contrato.

Los romanos tenían la noción precisa del riesgo que hace correr al propietario de una cosa la detención de ésta por un tercero que la TRANSPORTA o la CONSERVA en sus almacenes. Conocían el riesgo que nace de las obligaciones a TERMINO y CONDICION y los riesgos del CREDITO.

SEGUN VARIOS AUTORES: En Roma se conocieron las instituciones pues afirman que ahí se elaboró la primera tabla de mortalidad de que se tiene noticia, y data de los comienzos del Siglo III de nuestra Era, acreditada al famoso Jurisconsulto ULPIANO.

En la legislación Romana el seguro sobre la vida fue expresamente proscrito, por no ser posible de estimación la vida del hombre libre; Sin embargo, ya contemplaban los principios que caracterizan el Seguro de Accidentes.

Desde la primera parte de la Edad Media hasta el Siglo XII, - el Feudalismo trajo sobre Europa el obscurantismo y atraso comercial; era difícil que el Seguro encontrara terreno propicio para desenvolverse. No faltaron manifestaciones dirigidas a proteger de los daños y de los accidentes, v.g.: Las Gildas, los Monasterios que eran Asociaciones Mutualistas de carácter religioso, en donde se practicaba la caridad, se daban limosnas y se visitaba a los desvalidos, se prestaba socorro y alivio a los necesitados, sostenían pensiones a los viajeros y a los que sufrían alguna incapacidad para el trabajo, protegían asimismo a los huérfanos y a las viudas.

Los Juros que mantenían su actividad protectora por medio de las rentas y pensiones que daban los Reyes por gracia o merced y - los censos o rentas vitalicias. Las Tontinas de procedencia Italiana, las integran grupos de personas que aportaban sumas fijas de dinero y convienen en repartir su totalidad entre el número de supervivientes en una fecha determinada. ^{6/}

Este espíritu de asociación y fraternidad humana es para el seguro, parte esencial de su existencia.

Dentro de la misma línea se cita también la asociación de carácter obligatorio, creada por el Papa Alejandro III en el año 1155

6/ JESUS MERCADO PADILLA, Ob. cit. Pág. 33

para proteger los bienes mobiliarios de Abades, Arcedianos, Soldados, Mercaderes y Burgueses, contra el pillaje y el robo. ^{1/}

A pesar del florecimiento de las organizaciones de carácter mutuo, aun no se superaba el marco de la asistencia, las condiciones económicas y sociales del Medievo, la ausencia de la especulación y del tráfico comercial, giraban sobre todo posible nacimiento del Seguro. En la primera mitad del Siglo XIII se había producido un hecho que influiría en el futuro de la Institución del Seguro. El Papa Gregorio IX, en una decretal dictada en el año 1230 prohibía como usurario todo interés.

Esto equivalía a condenar el préstamo marítimo, cuya base era la percepción por parte del prestamista de un interés elevado, como compensación por el riesgo en la operación.

La prohibición canónica hizo que los especialistas se esforzaran por formular el seguro del modo más opuesto posible a aquel contrato.

Estas fórmulas estructuraban las obligaciones de asegurado y asegurador en forma cabalmente inversa al préstamo a la gruesa.

El seguro marítimo apareció desde el primer momento, anticipándose muchos Siglos a los demás Seguros, tal es, que en el comer

^{1/} J.J. GARRIDO Y COMAS (cita a J. HEMARD), Ob. cit, Pág. 5

cio marítimo la opinión y el concepto de riesgo era más fácil de -
 precisar y las personas que les interesaba garantizarse contra ta
 les riesgos, vivían en los puertos y podían entenderse y agruparse.

Entre los documentos conocidos del Siglo XIV están los libros
 de la casa FRANCESCO DE BENCY C^a de FLORENCIA; y al tratar de unos
 gastos hechos en Niza, hay una inscripción que dice: "POR LOS AC
 TOS QUE SE HICIERON PARA LA SEGURIDAD DE LOS MENCIONADOS FARDOS".

Existe otro libro de la misma empresa del año de 1319, en el
 que se anotan a favor de LEPO DASSO de BARDI C^a 505 Florines y Nu
 ve sueldos por el riesgo de los paños apuntados en el libro de com
 pras y ventas, paños que han transportado de Francia a Florencia a
 su riesgo. S/

El Seguro apareció en el Siglo XIV, con el Seguro Marítimo. -
 Los primeros documentos conocidos son Italianos.

Se conocen disposiciones del Puerto de (Agliari breve porfus
 Nalloritani) de 1318; Los Statutici Calimala de 1322; un Decreto
 del Dogo de Génova de 1336; Los libros de comercio de Francesco -
 del Bene y Compañía, de Florencia, de 1318-1350; y las Quitanze
 Grosse Hana, de 22 de abril de 1329, existe unanimidad en aceptar
 un antecedente histórico, datado el 23 de octubre de 1347, y en re

S/ JESUS MERCADO PADILLA (cita a FELIX BENITEZ DE LUGO) Ob. cit.
 Pág. 34.

conocer que ya en la segunda mitad de este Siglo XIV estaba ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova que son las primeras en darle normas legislativas. 9/

Se había operado una transformación económica que repercutía - en el Seguro y le abría las puertas de terrenos de operaciones. La aparición de instrumentos como la LETRA DE CAMBIO, la práctica del CREDITO, el deseo de especular, y el comercio de mercancía, fueron los cauces por donde entró en la vida mercantil el gran SURGIMIENTO DEL SEGURO.

El primer Contrato de Seguro se refiere a un Seguro Marítimo y está fechado en 1347.

La Ley relativa al Seguro más antigua, es el Decreto del DUX - de GENOVA GABRIEL ADORNO, publicado en dicha ciudad el 22 de Octubre de 1369. Es la disposición en la que por vez primera aparece - la palabra "ASSEURAMENTUM" empleada en el sentido del Seguro, imponía severas penalidades a quienes trataban de eludir el cumplimiento del Contrato de Seguro, bajo el pretexto de que eran USURARIOS. 10/

9/ HALPERIN ISAAC, El Contrato de Seguro, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1946, Pág. 2.

10/ J.J. GARRIDO Y COMAS, Ob. cit. Pág. 40.

Parece ser que durante la primera mitad del siglo XIV se celebraban los Contratos de forma verbal, lo que obligó a revestirlo del requisito esencial de la buena "FE", más tarde los beneficios prácticos que derivaban de la intervención de un Notario o Corredor Jurado en la redacción y escritura de los Convenios, trajo como consecuencia el uso de hacerlo en forma escrita. 11/

Así nace la POLIZA, que desempeñará un gran papel en la Historia del Contrato de Seguro, y sobre cuyas normas habrá de modelarse más tarde la Legislación de Seguros.

Así empieza a practicarse el SEGURO DE VIDA, existen documentos que prueban la celebración de contratos de este tipo en los años -- 1401, 1427 y 1428, la alarma de los legisladores ante el incremento de la pasión por el juego y las apuestas que tenían por objeto la vida humana, dió lugar a la prohibición absoluta de este Seguro. 12/

El alcance de los estatutos Italianos era limitado, siendo necesario llegar a la ordenanza de Barcelona, para encontrar el primer Código General del Derecho de Seguros.

Cinco fueron las ordenanzas que los Magistrados de Barcelona promulgaron sucesivamente en relación al Seguro Marítimo.

11/ Apud, (cita a MANES) Ob. cit, Pág. 9.

12/ Ibidem, Pág. 8.

1. De fecha 21 de noviembre de 1435, regula los riesgos que pueden ser objeto de cobertura solamente, pueden asegurarse en Barcelona las embarcaciones que sean propiedad de los Vasallos del Rey, y por un importe no superior a las tres cuartas partes de su valor, prohibiéndose la cobertura de esta parte restante en Barcelona y en cualquier otro sitio.

Se establece que el Seguro habrá de pactarse mediante Carta o Escritura, haciéndose constar el pago del premio del Seguro, el cual indicará la entrada en vigor del Contrato. Se señala el plazo en que los aseguradores deberán abonar la indemnización debida y se marca el plazo transcurrido, el cual de no haberse recibido noticias de la embarcación o cargamento asegurado se refutará como producido el daño.

2. 14 de agosto de 1436, su texto constituye una modificación de la anterior.
3. Esta ordenanza lleva fecha de 1458, reitera la prohibición de asegurar tanto los navios pertenecientes a extranjeros, como las ropas o caudales que se carguen o naveguen en ellos y recordando el tope máximo de Seguro permitido.

Se regula con mayor severidad la forma del Contrato de Seguro, disponiéndose que se realice con cartas públicas recibidas por escribanos públicos de Barcelona, y no con pólizas

u otros escritos privados bajo pena de nulidad respecto de la descripción del riesgo, se dispone la declaración obligatoria, bajo juramento, de quien sea la persona o personas - propietarias de las cosas que se aseguran; así como las especificaciones en los Seguros, clara y distintivamente como mejor puedan; las cosas sobre las que se hacen asegurar, - el número, peso, valor y estima, y que no se han hecho ni - puesto sobre ellas Seguros en otra parte, ni se harán o pondrán después de esto en otra parte.

Se condicionaba la eficacia del Seguro al pago íntegro de - la prima, previniéndose asimismo la desaparición del riesgo al tiempo de celebrarse el Contrato, en cuyo supuesto, el - Convenio se consideraba nulo, no siendo debida al asegurador prima ninguna.

Se regula el procedimiento de cálculo del período de tiempo dentro del cual se hubiera podido tener noticia del siniestro en Barcelona, este importante requisito da lugar a la - nulidad, se ordena lo relativo a la devolución de la prima, en caso de que no haya surgido el riesgo, por no salir la - nave al viaje propuesto.

Se señala el plazo dentro del cual deben satisfacer la indemnización los aseguradores, después de haberse producido el siniestro. Dictándose normas para el caso de que los aseguradores se opongan al pago de la indemnización.

4. Ordenanza de 1461, destinada a asegurar el cumplimiento de las anteriores son las verdaderas ordenanzas sobre Seguros que, traducidas a todas las lenguas, tanta influencia ejercieron en el Derecho Marítimo. Se permite el Seguro sobre navíos, tanto de súbditos del Rey como extranjeros de cualquier nación que sean. Respecto de los Nacionales, se permite el Seguro hasta las siete octavas partes del valor del objeto asegurado, y las tres cuartas partes cuando se trate de extranjeros.

Se disponen reglas para el cálculo del valor de las mercancías, se señalan normas especiales para las que se adquirían por permuta.

5. La ordenanza de 1484 contiene disposiciones reiteradas acerca del sometimiento obligatorio a la jurisdicción del Consulado de Barcelona, con renuncia a cualquier otro fuero, en los litigios que pudieran surgir con motivo de los seguros pactados, respecto de la unidad de las obligaciones de los aseguradores sin posibilidad ni admisión en juicio de la alegación de prioridad de tiempo, cuando aquellos hubieran suscritto el contrato en diversas fechas.

Los Siglos XIV, XV y XVI fueron de gran florecimiento.

El Gran Consejo de Venecia dictó unas ordenanzas sobre la materia en los años 1468, 1524 y 1584.

En la ciudad de Florencia se publicaron unos Estatutos el 13 de marzo de 1522, en los que figuraban algunas fórmulas para la redacción de las Pólizas. En otros Estatutos sobre Seguros aparecidos en 1523 se fijó una determinada forma para las Pólizas. También se tiene noticia que en dicha ciudad en 1538 existían corporaciones -- con sus correspondientes Magistrados, constituidos por aseguradores: Dichas entidades tenían por objeto velar por los intereses que afectaban a sus asociados, señalaban las cláusulas de las Pólizas y el importe máximo de las primas, elegían corredores que inspeccionaban los trabajos.

Aparece por primera vez el Seguro de Vida en Inglaterra, en el Siglo XVI con la CASULTY INSURANCE, para rescatar presos de los Turcos y en Italia para el embarazo, bajo la forma de un Seguro Temporal. Pero pronto se prohibió su práctica como operación de juego e incitación a la muerte del asegurado.

La diversidad y continuidad de las operaciones que llevan a efecto las compañías de seguros, combinadas con la aplicación de la Ley de los grandes números (estadística), les han permitido crear estadísticas de gran precisión, que establecen cuadros de probabilidades sobre las pérdidas que habrá de indemnizar.

JUAN DE WITT, dió los primeros pasos del Seguro Científico, -- con la colaboración del Matemático HALLEY, en el año 1671, a partir de este acontecimiento que marca una división entre el contrato que en sus comienzos se fue practicando en forma empírica y que evolucionando lentamente lo pone en la época científica.

APARICION DE LOS DIVERSOS RAMOS DE SEGUROS

En 1591 se forma en Hamburgo una mutua de ámbito muy reducido para cubrir el riesgo de incendio para sus asociados, con responsabilidad limitada de los mismos.

El Seguro de Incendio aparece en Inglaterra, a consecuencia del incendio de Londres en 1666, que da lugar a la constitución de la Primera Sociedad Aseguradora de Incendios, la "GREAT FIRE". En Hamburgo la "CAJA GENERAL DE INCENDIOS" en 1676.

En Francia, el Guidon de la Mer, redactado en Ruán hacia el Siglo XVI, trata también de los Seguros y en 1681 la Ordenanza de la Marina les consagra un título, reproducido en el Código de Comercio de 1807, que legisla solo los Seguros Marítimos.

Si bien es cierto que por diferentes razones relacionadas con las condiciones en general de la vida de Europa, en la época de aparición del Seguro, éste se aplicó primeramente a las operaciones marítimas, no es menos cierto que ya en el Siglo XVII funcionaban com

pañías de seguros terrestres en Inglaterra, como la "PHOENIX" fundada en 1682, la "FRIENDLY SOCIETY FIRE OFFICE" fundada en 1684, y la "HAND IN HAND" fundada en 1696, y que en Francia misma a mediados - del Siglo XVIII existían compañías que aseguraban contra incendios.

13/

En el Siglo XVII se desenvuelve en Alemania, primero para los inmuebles en el Derecho Nórdico y después aplicado para los muebles bajo la influencia Inglesa. Se introdujo a Francia desde el comienzo del Siglo XVIII con las cajas de socorros conocidos por - - - - BORDEREAUX DES INCENDIES en París en 1717, y a continuación en 1750 se creó la primera sociedad la "CHAMBRE GENERALE DES ASSURANCES DE PARIS".14/

El industrial asegurado empezó siendo una persona individual, pero como era natural el asegurado no veía con toda confianza que - la garantía de sus bienes estuviera incierta, necesitaba otra organización moral y económicamente solvente.

Es por ésto que aparece pronto en la explotación del Contrato de Seguro una agrupación de personas, unidas generalmente en forma de Sociedad o en una Asociación de Seguros Mutuos.

13/ JESUS MERCADO PADILLA (cita a ANDRE BESSON et MAURICE PICARD), Ob. cit, Pág. 38.

14/ Apud (cita a ISAAC HALPERIN), Pág. 39.

Desde que aparecen las primeras empresas colectivas de seguros el asegurador individual ha sido desplazado inevitablemente de la industria. Las sociedades dotadas de grandes capitales y de una mejor y perfecta organización, pueden abarcar un mayor número de contratos y asumir una mayor cantidad de riesgos, lo que les permite formar un sólido fondo de primas, que no solo ofrece una mayor garantía de solvencia a sus asegurados, sino que también su enorme volumen de negocios permite reducir considerablemente las tarifas de las primas.

En 1693 HALLEY publicó su Tabla de Mortalidad, y en el Siglo XVIII ésta encontró su expresión técnica.

El Seguro de Vida pronto fue prohibido, lo condenaron el GUIDON DE LA MER, la ordenanza de la Marina de 1691 y los Juristas del Siglo XVIII. Ni Inglaterra se salvó de la prohibición general, realizado por la BUBLE ACT de 1720, la Ley de 1774 admitió su legitimidad si mediaba el consentimiento de la persona asegurada, y la fijación de la indemnización máxima, de acuerdo al interés del asegurado.

En Francia, la primera compañía es autorizada en 1787.

A partir del Siglo XVIII y en especial en el presente Siglo, nos encontramos con los consorcios de empresarios de seguros, que son muy necesarios para la atención de algún seguro con determinadas

características, que por su desarrollo y por las inmensas fortunas que representa, obliga a las compañías aseguradoras a agruparse en Consorcios que les permitan una mayor capacitación y especialización en un solo negocio.

V.G., en varias naciones se constituyen Consorcios por los Seguros Marítimos y de Aviación. Para la constitución de estas instituciones se requiere la concurrencia de un determinado número de socios, que son generalmente compañías aseguradoras, admitiéndose también a las reaseguradoras.

El Seguro de la Responsabilidad Civil, tiene su origen en el resarcimiento del Abordaje en el Derecho Marítimo. Los primeros contratos se celebran en Francia a comienzos del Siglo XIX en 1825 con referencia de los transportes a caballo, pero su desarrollo efectivo lo recibe con el Seguro de Accidentes en la Industria, en el - - Transporte Ferroviario y en el Riesgo Locativo.

Del último tercio del Siglo XVIII datan los seguros de Pedrisco y Ganado. La vida económica del Siglo XIX ya mucho más compleja, engendra otras numerosas clases de Seguros.

En este último Siglo conocemos gran diversidad de Seguros como el de Robo, Automóvil, Aviación, Interrupción de Espectáculos Públicos por lluvia, Interrupción de Filmación de Películas Cinematográficas por enfermedad de los actores o directores, etc.

En la práctica actual del Seguro podemos encontrar su aplicación en las más diversas actividades, bajo la máxima "TODO RIESGO - ES ASEGURABLE".

En 1845 comienza a desarrollarse el Seguro de Accidentes limitado al principio a los ferroviarios, vienen luego los Seguros de Vidrio y de Conducción de Aguas.

Hay en México, actualmente, varios consorcios que han nacido a partir de 1950: El Consorcio Mexicano de Cascos y el Consorcio Mexicano de Aseguradores de Algodón, constituidos por compañías mexicanas de seguros que tiene como finalidad dar especial atención a la industria que protegen procurando unificación de tarifas la vigilancia continúa con peritos en la materia, sobre los riesgos asegurados, llevan a cabo una acción conjunta con los asegurados para la prevención de las pérdidas, toda esta labor, trae como resultado la especialización y el progreso de la rama del seguro que en especial se trate y también de la industria asegurada.

B. ANTECEDENTES EN MEXICO

Al realizar México su Independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España, y que en materia mercantil, estuvo constituida por "Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España", en las cuales ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegasen a crearse sus operaciones deberían ser reguladas por las ORDENANZAS DE SEVILLA.

Al realizarse en 1680 la recopilación de las Leyes de los Reyes de Indias, se dedicó el título de un libro a la Reglamentación del Seguro, inspirándose en las Ordenanzas de Sevilla; fueron las de Bilbao las que rigieron en la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España. De ahí que después de la Independencia de México, continuarán aplicandose las ordenanzas de Bilbao y - aun se reconociera esa vigencia en un Decreto de 1841. En 1854 se expidió el primer Código de Comercio de México (Código Lares), ordenamiento que tuvo una vida pasajera durante el Régimen Santanista, para resurgir en el Imperio de Maximiliano y después ser adoptado localmente por varios Estados de la Federación, hasta quedar totalmente descartado en 1884. al expedirse el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de carácter Federal. ^{15/}

Ya realizada la Independencia de nuestro país, las Ordenanzas de Bilbao, como la demás legislación vigente durante el Virreynato, expresamente se reconoció su vigencia por Decreto de 15 de Noviembre de 1841, en su Artículo 70 dice: "LOS TRIBUNALES MERCANTILES, MIENTRAS SE FORMA EL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA, SE ARREGLARAN PARA LA DECISION DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA A LAS ORDENANZAS DE BILBAO EN CUANTO NO ESTEN DEROGADAS".

Los Artículos 1° y 77 del Decreto de 23 de Noviembre de 1855, que promulgó la Ley de Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, decía:

^{15/} RUIZ RUEDA LUIS, El Contrato de Seguro, Ed. Porrúa, Primera - Edición, México, 1978. Pág. 25.

"ART. 1º.- Entre tanto arregla definitivamente la administración de justicia en la Nación, se observarán las Leyes que sobre este ramo regía en 31 de Diciembre de 1852".

"ART. 77.- Quedan insubsistentes y sin efecto alguno, todas las disposiciones que sobre administración de justicia se han dictado desde enero de 1853 hasta la fecha".

Por Decreto de 15 de Julio de 1863, Art. 5, la Regencia del Imperio reestableció la vigencia del Código Lares. 16/

Al triunfar Juárez sobre Maximiliano, el Código Lares se consideraba vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, se puso en vigor en el Estado de México por Decreto de 1º de Junio de 1868, expedido por el Congreso Local y promulgado por el Gobernador.

El Código Lares reglamentó el Seguro: En su libro segundo dedicado a los "Seguros de Conducciones Terrestres", su libro tercero, se ocupa de los "SEGUROS MARITIMOS".

Cuando de hecho dejó de regir este Código, recuperaron su fuerza las Ordenanzas Bilbaínas, que siguieron en vigor hasta que se expidió el "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos", de 15 de Abril de 1884.

16/ Ob. cit, Pág. 26.

En 1870, por Decreto de 8 de Diciembre, el Congreso Federal -- aprobó el "Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California", donde en su libro tercero reglamentó los diversos contratos de seguro, con excepción del marítimo, que en su Artículo 2899 se dejó sometido exclusivamente a las disposiciones de un Código de Comercio que todavía no se había expedido.

Ya en la exposición de motivos del proyecto de este Código Civil de 1870, se invocaba la técnica aseguradora como base de todo Contrato de Seguro, con estas palabras:

"EL SEGURO, FUNDADO EN PRUDENTES CONVENIOS Y HABILES CALCULOS, SOMETE A REGLAS CASI CIERTAS LAS EVENTUALIDADES, Y POR MEDIO DE UNA CONTRIBUCION VOLUNTARIA Y DISTRIBUIDA ENTRE MUCHOS, EVITA LA RUINA DE UN INDIVIDUO Y SALVA AL MISMO TIEMPO LOS INTERESES DE OTROS LIGADOS A LOS DE AQUEL".

1. El Código de Comercio de 1884.

Desde que en 14 de Diciembre de 1883, se modificó la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, para que el Congreso Federal pudiera expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, en este último las instituciones bancarias; se entendió, tanto por el Poder Legislativo, cuanto por el Poder Ejecutivo, que la reforma comprendía facultades legislativas no solo en materia de Derecho Privado Mercantil, sino también la que corresponde al Derecho Administrativo del Comercio. ^{17/}

^{17/} Apud, (cita a ASQUINI ALBERTO) ob. cit., Pág. 28.

En el Código de Comercio de 1884, se destinó un título completo al régimen de las Instituciones Bancarias, que tenía un carácter predominante de Derecho Público, puesto que sometió al requisito de autorización administrativa, el ejercicio de la actividad bancaria, lo que significa por lo menos una restricción de esa libertad consagrada en el Artículo 5° Constitucional.

En 1884 se expidió un nuevo Código Civil que en materia de Seguros no marítimos, reprodujo los 67 Artículos que el Código de 1870 había dedicado a esta materia. Dejó también fuera de su campo de aplicación a los seguros marítimos. La Reforma Constitucional de 14 de Diciembre de 1883 federalizó el Derecho Mercantil y el 15 de - - Abril de 1884, se expidió el "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos", que reglamentó el Seguro, primero en su libro segundo dedicado a los "Seguros Mercantiles", y después en el libro tercero que se ocupó de los "Seguros Marítimos".

En consecuencia se configuró el Contrato de Seguro como Mercantil en el Código de Comercio que ya tenía el carácter Federal, además como Contrato Civil, cuando esos Contratos de Seguros no llenaran los requisitos consignados en el Artículo 682 del Código de Comercio, a saber:

"El Contrato de Seguro es Mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: Que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de Seguros; y que el objeto de él sea la indemnización

de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales".

2. El Código de Comercio de 1889.

Después de la expedición del Código de Comercio de 1889, se -- inició en México un nuevo tipo de legislación en materia de Seguros primero fue de carácter fiscal. La Ley de 16 de Diciembre de 1892, relativa a Compañías de Seguros, contiene una exposición de motivos en que expresamente se declara el Ejecutivo en contra de un verdadero sistema de control.

Posteriormente se entró en el campo de la legislación de Derecho Administrativo, la Ley de 1910, relativa a las Compañías de Seguros de Vida, en cuya exposición de motivos ya se habla de la necesidad de la defensa de los Derechos de la Sociedad, teniendo en cuenta las consecuencias que la falta de una organización técnica y económica de los aseguradores en el ramo de Seguro de Vida, pudiera producir en la masa de quienes contratan con ella.

Este Código fue expedido en vista de las facultades otorgadas al Congreso por la Fracción X del Artículo 72 Constitucional; esta norma consideraba al hablar de instituciones bancarias, no al Derecho Privado Mercantil sino también al Derecho Administrativo del Comercio, puesto que restringía la libertad de su ejercicio, garantizada en el Artículo 5° Constitucional, pero condicionalmente, pues to que se podía levantar la prohibición del ejercicio de la Banca, con un acto administrativo de autorización.

El Código de Comercio de 1889 que sustituyó al título del Código de 1884, por el Artículo 640, Único que integra el título XIV del libro segundo que establece lo siguiente:

Art. 640.- "Las Instituciones de crédito se regirán por una Ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas Instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo, aprobado por el Congreso de la Unión.

En 1889, al promulgarse el nuevo Código Mercantil, el criterio para determinar la mercantilidad de un seguro cambia, pues en su Artículo 75 se dice: "La Ley refuta actos de comercio: Fracción XVI - los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos -- por empresas".

La mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de los 2 elementos que requería el Código de 1884. Con el nuevo Código, basta que el sujeto asegurador sea una empresa, para que el contrato de seguros sea mercantil.

Solo el titular de una empresa técnicamente organizada para reunir todos esos requisitos, estaría en aptitud de celebrar contratos de seguro y, en consecuencia, prácticamente todo contrato de seguro tendría que ser mercantil.

Tanto la Ley de 3 de junio de 1896 que facultó al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Instituciones de Crédito, de carácter eminentemente de control administrativo y de aplicación para toda la

República, cuanto la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 - de marzo de 1897, muestran de sobra que la Fracción X del Artículo 72, no solo era para legislar en materia de Derecho Administrativo del Comercio, sino que también eran de naturaleza Federal.^{18/}

A partir de entonces son numerosas las Leyes expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1857, que presentan estas mismas características, ya sea en el campo bancario, en el de fianza de em presa o en el de seguros.

Desde que entró en vigor la Constitución de 1917, cuyo Artículo 73 corresponde al 72 de la anterior, pero cuya Fracción X tiene una redacción distinta de la norma constitucional de 1857, reformada en 1883; se han expedido muchas leyes del mismo tipo, todas ellas de naturaleza publicista y todas ellas para regir en toda la República como Leyes Federales.

Por tanto, el Poder Legislativo, como el Ejecutivo, han considerado invariablemente que la Fracción X del Art. 72 de la Constitución de 1857, como la Fracción X del Artículo 73 de la de 1917, han estado que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de comercio, tanto en Derecho Privado como en Derecho Administrativo.

3. La Ley del Contrato de Seguro de 1935.

La Ley sobre el contrato de seguro es obra del Licenciado Manuel Gual Vidal, se inspiró en la Ley Federal Suiza del Contrato de Segu

^{18/} Apud, (cita a VELASCO GUSTAVO R.) Pág. 33

ro de 1908, en la Ley Francesa del Contrato de Seguro de 1930.

Esta Ley, lo mismo que la de Instituciones de Seguros, ha sido objeto de varias modificaciones. Dejó en vigor el Código de Comercio por lo que hace al régimen del contrato de seguro marítimo, y así, - nuestro contrato de seguro se encuentra regido actualmente por tres ordenamientos: La Ley sobre el Contrato de Seguro, el Código de Comercio de 1889 y la Ley de Navegación de 1963.

SUS PRINCIPIOS BASICOS

Los principios básicos que integran a la Ley sobre el Contrato de Seguro, son estos:

I.- La aceptación del elemento empresa, como esencial específico del contrato, también todas aquellas reglas y principios técnicos como el de la proporcionalidad de la prima al riesgo; las cargas de descripción de éste, antes y después de la conclusión del contrato; el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables; el de las consecuencias de la mora del asegurado en el pago de las primas, etc.

II.- La protección del asegurado, no solo por la exclusión imperativa de cláusulas leoninas, sino también por sus normas relativas a la formalidad y a la perfección del contrato, a las excepciones al principio de indivisibilidad de la prima, a los plazos de gracia para el pago de primas vencidas, a la indemnización de siniestros ocurridos por culpa ordinaria del asegurado.

III.- La protección a los derechos de terceros, tanto en los casos de acreedores privilegiados o con garantía real sobre los bienes expuestos al riesgo cubierto por el seguro, cuanto en los de quiebra concurso, así como en el de los terceros beneficiarios y muy especialmente con la introducción de la acción directa del tercero dañado, - contra las empresas aseguradoras, en el seguro de responsabilidad civil, mediante la atribución directa de esos terceros del derecho a la indemnización debida conforme al contrato de seguro.

IV.- El carácter imperativo de la Ley, necesario para hacer efectivas todas las disposiciones resumidas, así se impide que sean derogadas convencionalmente, lo que las haría nugatorias por quedar reducidas a recomendaciones sin resultado práctico, cuando se tratara de disposiciones en favor del asegurado y terceros, dado el carácter de adhesión de este contrato y la mayor fuerza del asegurador sobre el otro contratante.

V.- Este carácter imperativo, unido a la homologación de las condiciones generales de la póliza, disminuyen ciertamente la libertad de discusión, previa en la contratación, aunque no suprimen ni vician el consentimiento:

SU CAMPO DE APLICACION

El campo de aplicación de la Ley está limitado por diversas disposiciones, a saber:

1) El Artículo 3 de la Ley, mantiene el régimen del Código de Comercio, para el seguro marítimo, pero establece la supletoriedad de

la Ley del Contrato de Seguro en este importante ramo, supletoriedad que ha quedado ampliada desde 1946 al ser reformados los Artículos - 812, 823, 830 y 831 del Código de Comercio.

En 10 de enero de 1963, se promulgó la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, cuyo Capítulo IV está dedicado a reglamentar el Seguro Marítimo.

2) El Artículo 4 excluye totalmente del régimen de la Ley, a los seguros sociales, regidos por su propia Ley. Esta exclusión es totalmente inútil, porque los seguros sociales no tienen como fuente el contrato, sino una Ley de Derecho Público que hace nacer la relación de seguro excluyendo todo acuerdo de voluntades, entre el Instituto asegurador y los asegurados o los patrones.

3) En cambio, los seguros fluviales, los aéreos, los de crédito y el reaseguro, excluidos en algunas leyes extranjeras modernas, si caen bajo el régimen de la Ley del Contrato de Seguro y lo mismo puede decirse de todos aquellos ramos que no tienen señalada en la misma, una reglamentación específica pero quedan sometidos a las disposiciones generales para todo seguro y a las comunes a los de daños.

Numerosas han sido las reformas hechas a la Ley General de Instituciones de Seguros, y a la Ley sobre el Contrato de Seguro, que están en vigor desde agosto de 1935 y solo dos al Código de Comercio de 1889.

En 1946 se modificaron varios artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y del Código de Comercio para remediar a la Ley so

bre el Contrato de Seguro de toda causa de discusión respecto de la consensualidad imperativa del contrato de seguro no marítimo y para quitar el carácter formal que tenía el marítimo según el primitivo - texto del Artículo 812 del Código de Comercio.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE SEGUROS

A. CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGUROS

Es imposible conceptuar el contrato de seguro en una forma única, debido a la doble naturaleza que poseen los seguros patrimoniales y los seguros sobre la vida de la persona. 19/

Nacido el seguro en el ámbito marítimo para reparar los daños que ciertos eventos pudieran provocar en las cosas, se extendió de él a la cobertura de daños sobre cosas y patrimonios en el ámbito terrestre. Al extenderse a otros riesgos el campo del contrato de seguro, en él se mantuvo la función estrictamente indemnizatoria.

Surgieron posteriormente los seguros sobre personas para el caso de muerte, la doctrina afirmó su función igualmente indemnizatoria, pensando que se estipulaban para indemnizar el daño que la muerte o la supervivencia producen.

La función y la finalidad indemnizatoria de los seguros sobre la vida de las personas se afirma y en consecuencia se postula un concepto unitario para el contrato de seguros, porque se dice que todo seguro, cualquiera que sea su clase, persigue la finalidad de reparar el daño o la necesidad que un siniestro produce.

Un importante sector de la doctrina moderna niega la función indemnizatoria de los seguros sobre la vida para caso de muerte o super

19/ SOLER ALEU, El Nuevo Contrato de Seguro.- Editorial Astrea, Buenos Aires 1970.- Pág. 1

vivencia de la persona, propugnan su nota, separación y distinción de los seguros contra daños, rechazan el concepto unitario del contrato de seguro.

La necesidad de la definición es del estilo jurídico pasado, cuando la urgencia de separar el seguro de otros contratos era más viva.

En México existe la necesidad de separar el contrato de seguro de otros con afinidades y semejanzas.

Tratándose de definiciones y conceptos del contrato de seguros existen tantas como autores han tratado la materia, por lo tanto la definición es una cuestión doctrinaria y académica.

Por lo que respecta a la clasificación del contrato de seguros:

Son bastantes y diferentes los criterios de clasificación sobre los diversos tipos o ramos de seguros que actualmente se practican.

El Profesor MANUEL BROSETA PONT, clasifica a los principales seguros terrestres en dos grandes grupos: seguros contra daños o de estricta indemnización y seguros de personas, de previsión y ahorro, así como de capitalización.

En los seguros contra daños o de estricta indemnización se integran y clasifican diversos ramos, según que el riesgo para el que se contrata la cobertura recaiga sobre una relación -INTERES- que une al asegurado con cosas concretas (v.g. seguro contra incendios, de transportes, etc.), con derechos determinados (v.g. seguro de crédito

to), o con la totalidad de su patrimonio amenazado por el nacimiento de una deuda (v.g. seguro de responsabilidad civil).

En los seguros sobre personas para el caso de muerte o de supervivencia se integran y clasifican diversos ramos, según que el riesgo asegurado recaiga sobre personas cuando para el caso de que el siniestro se produzca se pacte la entrega de sumas o de prestaciones pecuniarias concretas, independientemente del daño que produzca el siniestro contemplado.

1. Concepto Legal

En 1935 se trató de definir o de describir el contrato de seguro en el Artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, partiendo de la base doctrinaria de que en realidad, había dos grupos de contrato de seguro.

Los seguros de daños eran considerados de naturaleza indemnizatoria y los de personas de una naturaleza mixta, puesto que en principio se les negaba su carácter indemnizatorio, aunque en el Artículo 152 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se manifiesta lo siguiente: "El seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata este título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro..."

Este texto reconoce que el seguro de personas es muchas veces indemnizatorio y otras no.

En realidad el Artículo 1 de nuestra Ley no da una verdadera de finición del contrato, se limita a una descripción en la que enumera los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el Artículo 2, lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero ésta no constituye una verdadera definición por que su forma es tal que claramente divide al seguro en dos grupos o subtipos diferentes, lo que equivale a pretender dar dos definiciones que corresponden a dos contratos semejantes, pero no emite una definición de uno solo de ellos, ni de daños, ni de personas.

"TANTO NUESTRA LEY COMO LAS LEYES EXTRANJERAS CONSIDERAN ESOS DOS PRETENDIDOS GRUPOS DE SEGUROS, COMO CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL Y LOS RIGEN CON UNA LEY UNICA". 20/

La definición hecha por JOSEPH HEMARD en forma unitaria es:

"El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las Leyes de la Estadística".

A pesar de tener un carácter unitario esta definición, porque uno de los elementos del contrato lo hace consistir en LA PRESTACION DEL ASEGURADOR a esta le da un doble carácter, EL DE INDEMNIZACION pa

20/ RUIZ RUEDA LUIS, Ob cit, Págs. 48

ra los seguros de daños y el de BENEFICIO para los seguros de personas con la aclaración de que pueden tener carácter indemnizatorio o no tenerlo.

Por esta circunstancia equivale a la definición de nuestro Artículo 1, en relación con el Artículo 152 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2. Clasificación de los principales tipos y ramos de seguros.

El Profesor MANUEL BROSETE PONT nos da la siguiente clasificación de los principales ramos o tipos de seguros:

SEGUROS
CONTRA
DAÑOS
O DE
ESTRUC
TA IN
DEMNIZA
CION

SEGUROS DE INTERESES
SOBRE COSAS

SEGUROS CONTRA INCENDIO
SEGUROS DE TRANSPORTE
SEGUROS CONTRA EL ROBO
SEGUROS AGRICOLAS

SEGUROS DE INTERESES
SOBRE DERECHOS

SEGURO DE CREDITO ORDINARIO
SEGURO DE CREDITO A LA EX
PORTACION

SEGUROS DE INTERESES
SOBRE EL INTEGRO PA
TRIMONIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD
REASEGURO

SEGUROS
DE PRE
VISION,
DE CA
PITALI
ZACION
O DE
AHORRO O
RIESGOS
SOBRE
PERSONAS

SEGUROS EN LOS QUE -
EL RIESGO INCIDE SO
BRE LA VIDA

SEGURO PARA EL CASO DE MUER
TE
SEGURO PARA EL CASO DE SUPER
VIVENCIA
SEGUROS MIXTOS

SEGUROS EN LOS QUE -
EL RIESGO INCIDE SO
BRE LA INTEGRIDAD FI
SICA

SEGURO CONTRA ACCIDENTES
SEGURO PRIVADO DE ENFERME
DAD

I. RIESGOS QUE AFECTAN A LA PERSONA

A) EN RELACION CON SUS INGRESOS

MUERTE
INCAPACIDAD PERMANENTE (TOTAL)
INCAPACIDAD TEMPORAL (PARCIAL)
PARO FORZOSO
VIDA DESPUES DE CIERTA EDAD (JUBILACION)

FUEGO O RAYO
HURACAN
INUNDACION
TERREMOTO
ROTURA DE VIDRIO
EXPLOSION
MOTINES O GUERRA CIVIL
ROBO, HURTO, SAQUEO
FALSIFICACION

1. DESTRUCCION O

DAÑO POR:

2. RESPONSABILIDAD
PARA PAGAR LA
CARTIDA DEBIDA
POR DAÑOS CAUSA
DOS A OTRA PER
SONA O A SU PRO
PIEDAD CUANDO
EL DAÑO ES:

LA PERSONA DE
UN EMPLEADO
LA PERSONA DE
UN EXTRAÑO
LA PROPIEDAD
DE OTRO

B) EN RELACION CON SUS PROPIEDADES

TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR MAR O TIERRA

3. GASTOS EXTRAORDINARIOS

GRANIZO, HELADAS Y OTROS CASOS DE PERDIDA DE COSECHAS

DESTALCO Y OTROS DAÑOS DE LOS EMPLEADOS

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

QUIEBRA DE DEPOSITARIOS

PERDIDAS NO USUALES EN LAS VENTAS

A CAUSA DE DOLO O DAÑOS
PARA LA SUBSTITUCION DE COMODIDADES

II. RIESGOS QUE AFECTAN A LOS NEGOCIOS

B. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Si bien el legislador de 1935, no logró definir propiamente el contrato de seguro, por lo menos trató de hacerlo o de describirlo en los dos primeros Artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguros:

ART. 1.- "Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

En esta norma enumera los elementos esenciales específicos del contrato.

ART. 2.- "Las empresas de seguros solo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En esta norma, precisa lo que debe entenderse por empresa de seguros.

Cuando estos artículos hablan de empresa aseguradora y de empresa de seguros, el legislador está usando la expresión, como si correspondiera a la de asegurador o bien a la de asegurado empresario.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tienen la ventaja de precisar los elementos esenciales específicos del contrato de seguro que son:

a) Riesgo, b) Prima, c) Garantía; prestación del asegurador, d) Empresa.

Los elementos genéricos del contrato se encuentran contenidos en el Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Profesor JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ clasifica los elementos del contrato de seguro en tres grandes grupos que a saber son los siguientes:

A) Elementos reales, B) Elementos personales y C) Elemento -- formal.

A continuación esbozaremos algunas ideas que tienen diversos autores sobre estos elementos.

1. Elementos reales.

Dentro de estos elementos debemos incluir a los objetos asegurables, la prima y el riesgo.^{21/}

Objetos asegurables: En realidad, las cosas o las personas no se aseguran. Más bien lo que se asegura son los intereses que tienen relación con determinados objetos o personas.

Por existir un interés sobre ellas son cosas asegurables todas las corporales -muebles e inmuebles, simples y compuestas- e incluso las incorporales -responsabilidad, crédito, seguros, de seguros, etc.

Pueden asegurarse varios intereses sobre una cosa, y también uno o varios intereses sobre varias cosas consideradas como unidad.

^{21/} RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México 1976. Pág. 3.

Tanto las personas como las cosas, para asegurarse, han de reunir ciertas condiciones, dependiendo del tipo de seguro que se desee contratar.

Por lo que respecta a la PRIMA, de la cual se dice que es el PRECIO DEL RIESGO, o más correctamente, LA CONTRAPRESTACION DEL ASEGURADO O DEL CONTRATANTE, en su caso, por la garantía que presta el asegurador, no se fija arbitrariamente, puesto que de la Ley misma se desprende que debe ser calculada;^{22/}

1. En función del tiempo.

2. En función de la gravedad del riesgo, o sea de la probabilidad de su realización.

3. En función de la suma asegurada.

El Artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, preceptúa:
"El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado.

....."

El Artículo 88 de la misma Ley manifiesta: "El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

....."

Tanto del Artículo 1 como de los Artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deduce que el riesgo o sea la EVENTUAL

^{22/} RUIZ RUEDA LUIS, Ob cit, Pág. 60.

LIDAD prevista en el contrato, es uno de los elementos esenciales del mismo.

Los Artículos 45 y 88, hacen de su extinción o de su imposibilidad de surgir -cuando el asegurador acepte la propuesta de celebración del contrato-, una causa de nulidad de éste.

Los Artículos 46 y 89 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establecen que si el riesgo DESAPARECE después del perfeccionamiento del contrato o se hace imposible su realización: el seguro se resuelve de pleno Derecho; sin que sea necesaria la declaración judicial.

2. Elementos personales.

El ASEGURADOR es la persona que debe pagar la indemnización, al producirse el siniestro. Actúa de intermediario entre las diversas economías aseguradas, para distribuir entre todos el daño sufrido -- por los afectados. "En el Derecho Mexicano solo pueden ser aseguradores las empresas organizadas en la forma que la Ley dispone".

El Artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, realiza la presencia de las Instituciones de Seguros a elemento constitutivo del contrato. El Artículo 2, manifiesta que las empresas de seguros solo podrán organizarse y funcionar de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y ésta solo permite operar al amparo de autorizaciones otorgadas conforme a sus prescripciones, a empresas organizadas como Sociedades Anónimas o Mutualistas.

Para el Profesor JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la mutua de seguros es una Sociedad Cooperativa de Seguros, opera exclusivamente con sus socios, sin pretender obtener lucro para la sociedad ni para los socios, cobrará a éstos lo necesario para atender a los gastos generales, para formar las reservas necesarias y para atender a los compromisos derivados de los riesgos. Tiene una Asamblea General, un Consejo de Administración y Comisarios, se inscriben en el Registro Público de Comercio y se constituyen ante Notario Público.

ASEGURADO Y BENEFICIARIO

El ASEGURADO: Es la persona que contrata con el asegurador y se compromete a pagar determinadas cantidades a cambio de la prestación que recibirá en caso de realizarse el riesgo, y que resuelva la necesidad económica que genere el mismo.

El Profesor RAUL CERVANTES AHUMADA lo llama "ASEGURANTE", manifiesta que la Ley, siguiendo un tradicional error terminológico, lo llama ASEGURADO, y continúa diciendo que este término debe reservarse al seguro de personas.

En el mecanismo del contrato de seguro intervienen algunas otras personas, como es el caso del BENEFICIARIO, que es la persona a quien se abona el dinero o se prestan los servicios que constituyen el contenido de la obligación del asegurador. No tiene un derecho propio, sino derivado.

El beneficiario viene a ser, el tercero que no celebró el contrato, pero que es titular de sus beneficios.

3. Elemento formal.

Aquí el problema fundamental radica en saber si el contrato de seguro se perfecciona cuando se produce el consentimiento de las partes, cualquiera que sea la forma de manifestarse o, por el contrario si para que la perfección se genere es requisito indispensable que el consentimiento se manifieste mediante una forma especial sin la cual no habrá contrato.

EXISTEN dos posiciones al respecto, para unos autores la forma escrita se exige para la PRUEBA del contrato, pero no para su perfección, pues ésta se puede producir con libertad de forma. "MERO VALOR AD PROBATIONEM".

Para otros el contrato de seguro solo se puede considerar jurídicamente perfeccionado desde que las partes firman la póliza o, al menos, desde que el asegurador la expide debidamente firmada, la póliza firmada por las partes tiene en esta posición un valor "AD SOLEMNITATEM".

En el Derecho Mexicano la redacción por escrito del contrato de seguro constituye un requisito "AD PROBATIONEM", no "AD SOLEMNITATEM".

El escrito se establece no como requisito para la validez del contrato, sino como regla procesal que limita la libertad del juzgador, para estimar probada la celebración del contrato.

C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Aunque el contrato de seguro posee un régimen especial, es importante conocer sus características:

CONTRATO NOMINADO: En nuestro Derecho, el contrato de seguro tiene un régimen particular, propio, contenido en la Ley sobre el contrato de seguro y en el Código de Comercio.

CONTRATO DE EMPRESA: Nuestro Código de Comercio establece en su Artículo 75 Fracc. XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro siempre que sean hechos por empresas. Aun más, el Artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros preceptúa la prohibición de realizar en México toda operación activa de seguro por quien no tenga el carácter de Institución o Sociedad - Mutualista de Seguros. Para lo cual se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actuarán bajo el control y vigilancia que la misma Secretaría ejerce sobre ellas, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El Artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros expresa: "Las empresas que se organicen y funcionen como Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

....."

Por lo tanto la Ley sobre el contrato de seguro es necesariamente un contrato de empresa.

CONTRATO DE ADHESION: La empresa dentro del Derecho Mercantil se conceptúa como una organización económica que domina en el campo industrial, también se manifiesta en el campo de la producción de bienes y de servicios que derivan de actos jurídicos, los cuales son la vestidura legal de operaciones como las de transporte de mercancías y de personas, suministro de electricidad, servicio de comunicaciones

telefónicas, las bancarias, las de fianza de empresas y las de seguros. Todas estas operaciones requieren la uniformidad de clausulado de contratación, en el contrato de seguro ésta uniformidad dió origen a ese documento en que se ha hecho constar y que se le ha llamado "POLIZA".

Ese clausulado que se conoce con el nombre de condiciones generales de póliza es un procedimiento que se encuentra reglamentado tanto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CONTRATO EN SERIE O EN MASA: Para que exista contrato de adhesión no se requiere solamente que uno de los contratantes acepte el clausulado de un contrato predisposto por el otro, además se requieren contratos que se celebren uniformemente en serie, es decir, con un gran número de estipulantes, en forma separada. Se les ha llamado también Contratos de Masa.

CONTRATO CONSENSUAL: Es aquel para el cual el consentimiento basta para su perfección. Por regla general, para constituir el contrato de seguro, es suficiente con el consentimiento de las partes.

El Artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prohíbe condicionar el perfeccionamiento del contrato de seguro a la entrega de la póliza o al pago de la prima. Por lo tanto debe decirse que el contrato de seguro, en México, es consensual, lo que probablemente no ocurre en otros países.

CONTRATO BILATERAL: De la definición misma, contenida en el Artículo 1 de la Ley sobre Contrato de Seguro, se desprende el carácter bilateral de este contrato, ya que en él se establecen prestaciones

recíprocas de ambas partes contratantes; la del asegurador y la del estipulante o tomador del contrato, o sean la garantía y la prima.

CONTRATO ONEROSO: Es el contrato de seguro un contrato oneroso. No podría ser gratuito, porque de ser así se impediría la formación del fondo de primas, que es esencial para que opere el seguro. De su definición misma se desprenden para ambos contratantes prestaciones que significan provechos y gravámenes recíprocos.

La distinción entre contratos onerosos y contratos gratuitos se funda sobre la diversa relación entre ventaja y sacrificio que el contrato significa para las partes.

CONTRATO ALEATORIO: En sus orígenes, el contrato de seguro era aleatorio el asegurador individual, que celebraba un contrato aislado, no sabía si con él se enriquecía o se arruinaría. Las modernas bases técnicas del contrato hacen que el seguro no pueda considerarse aislado.

ALEATORIO: (Etim. del Lat. aleatorius; de alea, suerte o azar) "LO QUE ES INSEGURO O INCIERTO POR DEPENDER DE LA SUERTE O DEL AZAR" "AVENTURADO, EXPUESTO, ARRIESGADO". ^{23/}

CONTRATO DE DURACION: En el Artículo 20, Fracc. IV de la Ley sobre el Contrato de Seguro que reglamenta el contenido de la póliza, se exige que ésta incluya la cláusula en la que se establezca "EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GARANTIA EL RIESGO Y LA DURACION DE ESTA GARANTIA", que es precisamente la prestación del asegurador y cuya ejecución es necesariamente continuada.

El Artículo 37 de la Ley sobre el Contrato de Seguro preceptúa "En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así co

^{23/} ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, ESPASA CALPE MADRID.- Tomo 4, Pág. 365.

mo en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que corresponden a períodos de igual duración. Si el asegurado opta re por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda". Por otros casos que expresamente hablan de la duración o vigencia del seguro.

CONTRATO DE BUENA FE: Esta clasificación que se ha venido aplicando solo al contrato de seguro, significa que para aceptar la propuesta y perfeccionar con ello el contrato, el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo que determinará la voluntad del asegurador para que el contrato se perfeccione.

En materia de seguros las partes tienen la obligación de informar a su contraparte de todas las circunstancias conocidas, y la simple reticencia (ocultamiento de datos que pudieran influir en la celebración del contrato), produce su anulación. El principio es recogido por nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, en forma principal en su Artículo 8 que obliga al proponente a declarar por escrito a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, "todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato. En el Artículo 47 dispone que la omisión de la declaración prevista por el Artículo 8, o la inexacta declaración", facultará a la empresa para considerar rescindido de Pleno Derecho el contrato, aunque NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, y en los Artículos 69 y 70 disponen la res

cisión por reticencia del asegurante o asegurado, beneficiario, representantes de ambos.

D. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGUROS

FORMACION DEL CONTRATO DE SEGURO: Aunque el contrato de seguro es un contrato de adhesión, no por ello bastaría el hecho de que una persona acudiera a una sociedad aseguradora para manifestar su aceptación de las condiciones generales de cualquier tipo de seguro, para que este se perfeccionara. Ese acuerdo de voluntades no puede existir con la sola declaración o adhesión a las condiciones generales.

Las condiciones generales de contrato no constituyen el clausulado íntegro del mismo, son solo aquella parte que puede permanecer inmutable para dar uniformidad a todas las operaciones del mismo tipo y ese clausulado general, por importante que sea, debe COMPLEMENTARSE con las condiciones particulares que no pueden estar impresas y que se formulan en forma semejante a como se hace en los contratos que no son de adhesión -previa determinación o discusión de algunas- y son hechas solo por el proponente, quien está en posibilidad de de terminar su contenido.

REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE SEGURO: Para que haya oferta o propuesta se necesita que se trate de una declaración de voluntad de contratar con una determinada persona, a quien va dirigida esa declaración (tiene carácter de recepticia); que esa declaración contenga los elementos esenciales del contrato de seguros que se quiere celebrar.

Las condiciones -cláusulas no impresas- en gran parte son las

que vienen a determinar la extensión del riesgo que se cubre, sus exclusiones, la suma asegurada y la prima. Unidas estas condiciones particulares a las generales constituye lo que se llama propuesta u oferta de contrato. Esta solo se tiene cuando quien necesita contratar el seguro, llena el formulario de propuesta que contenga los requisitos del Artículo 7 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y envía tal formulario al asegurador con el propósito de manifestarle su voluntad de celebrar un contrato definitivo de seguro en los términos ahí CONTENIDOS.

1. Obligaciones precontractuales

En la práctica algunos tipos de seguros solo surten efectos mediante la expedición de la póliza -primera noticia de que la oferta ha sido aceptada por el asegurador-. En estos seguros la empresa aseguradora requiere declaraciones o descripciones, las cuales son indispensables para poder conocer el riesgo cuya cobertura se le propone, en el contrato de seguro se requiere una conducta intachable y diligente por parte del asegurado frente al asegurador, por lo tanto el asegurado está obligado a manifestarle todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que le sean necesarias para que de esta forma el asegurador pueda obtener una real y exacta valoración de los riesgos propuestos, es indispensable que confíe en las declaraciones del asegurado y que éste declare en forma leal y exacta, y de esta manera acepte o rechace el contrato.

Puede ocurrir en todos los contratos de seguros donde la etapa PRECONTRACTUAL, se inicia con la oferta, ésta aunque predispuesta por el asegurador, formula con su firma el proponente (tomador) quien que

da obligado en los términos de la misma. El proponente al llenar el cuestionario relativo, debe producirse sin omisiones y con toda verdad. 24/

2. Obligaciones contractuales.

1. A esta altura la obligación de pagar la prima, recae sobre el contratante del seguro, independientemente de que el beneficiario pueda ser otro.

Sin embargo, la Ley establece algunas excepciones con relación al pago de la prima: La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecida por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro (Artículo 42 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

2. Obligación de información, tiene dos aspectos:

A) DENUNCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN INFLUIR EN EL SINIESTRO: La acertada apreciación del riesgo es un dato de gran importancia, tanto en la celebración como en el mantenimiento del contrato de seguro.

En este aspecto vamos a distinguir dos formas de denuncias, por un lado la denuncia de las circunstancias existentes en el momento de la celebración del contrato y, por el otro, la de aquellas que se han producido con posterioridad o que implican una alteración fundamental de las anteriores.

1. Circunstancias que deben denunciarse al celebrarse el contrato, deben declararse por escrito a la empresa aseguradora, to

24/ DIAZ BRAVO ARTURO, Contratos Mercantiles, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1983, Pág. 118.

dos los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que pueden influir en las condiciones convenidas, tales como el proponente las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Cuando el seguro se realice por cuenta de otro, así como cuando se celebre por un representante, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado o del tercero asegurado.

Cualquier omisión o inexacta declaración de las mismas es motivo suficiente para que la Ley conceda a la empresa aseguradora un DERECHO DE RESCISIÓN DE PLENO DERECHO, aun cuando tales circunstancias no hayan influido en la realización del siniestro.

2. Hechos denunciados con posterioridad al seguro; si - las circunstancias existentes en el momento de celebrar el contrato son definitivas para la apreciación del riesgo, de igual manera toda alteración en estas circunstancias puede influir en el mismo riesgo, y por lo tanto debe de ser comunicada esta alteración.

El Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dice: "El asegurado deberá comunicar a la entrega aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro... Si el asegurado omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de Pleno Derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo".

B) DENUNCIA DE LA PRODUCCIÓN DEL SINIESTRO: Tan pronto como el asegurado o el beneficiario tengan conocimiento de la realización del siniestro y del Derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario, el asegurado o el beneficiario gozará de un plazo de 5 días para el aviso que deberá ser por escrito - si en el contrato no se estipula otra cosa. Y la empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y - por los cuales pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato - con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro y las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que un asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerle incurrir en error, disimulan, declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

3. Obligación de impedir la producción del riesgo y obligación de atenuar sus resultados: El seguro está basado en la comunidad de intereses entre el asegurador y el contratante del seguro, con relación a la común conveniencia de impedir que se produzca el siniestro. Ni el contratante del seguro ni el beneficiario desean provocar el siniestro, de ser así, fallarían las bases económicas del seguro y las compañías aseguradoras se irían a la quiebra.

La estructura del seguro descansa sobre la base de que el asegurado no provocará el riesgo ni agravará sus consecuencias perjudiciales, cuando se hubiere producido. Es perfectamente lícito que el asegurador exija del contratante del seguro y del beneficiario una deter

minada conducta, para impedir en lo posible la producción del siniestro o para atenuar sus resultados.

Obligaciones del asegurador:

Producido el riesgo previsto en el contrato, urge para la empresa aseguradora la obligación de pagar la suma convenida en concepto de indemnización. La indemnización supone resarcimiento de un daño, es decir, indemnizar es pagar el daño. Resarcir un daño o pagar una suma de dinero, al ocurrir el suceso contractualmente previsto, es lo que configura el compromiso de la empresa aseguradora.

Algunos autores manifiestan que tal no es su principal obligación, sino que afirman que la principal es la de asumir el riesgo o sea mantener la cobertura, una de cuyas consecuencias, ésta si es la principal, es el RESARCIMIENTO o el PAGO.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA POLIZA DEL CONTRATO DE SEGUROS

1. Que es la póliza.

Es concepto admitido en forma unánime de que POLIZA: Es el documento donde se hacen constar las estipulaciones convenidas entre las dos partes en un contrato de seguro.

El origen del término póliza es dudoso, entre algunas opiniones al respecto tenemos las siguientes: QUE DERIVA DEL POLYPTY, vocablo que significa documento. Otra opinión que la dan en la voz POLLESE que se refería a un cello, de donde se desprendía que es un documento sellado. Una opinión más dice que deriva de la voz latina POLLICERI, que significa prometer, de donde póliza sería PROMESA o sea que de ninguna de ellas existe una certeza para afirmar su procedencia.

CONCEPTO DE POLIZA: Documento mercantil en el que constan las obligaciones y derechos de las partes en los contratos de seguros, fletamentos y otros.*

POLIZA: Por la etimología latina, el vocablo significa promesa. Constituye el documento probatorio de diversos contratos mercantiles por lo general. Libranza u orden para percibir o cobrar alguna suma de dinero. Gufa que declara legítimos ciertos géneros o mercancías, y por lo tanto libres del concepto de contrabando. Sello o timbre suelto con que se satisface el impuesto fiscal correspondien

* RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario Porrúa, México 1980, Pág. 380.

te a algunos documentos. Pasquín. Anónimo. Cartel o anuncio clandestino.*

Las palabras equivalentes en otros idiomas -POLICY, POLICE, EPO LICE y entre nosotros POLIZA-, son un homenaje al origen Italiano del seguro.

TIPOS DE CLAUSULAS QUE CONTIENE LA POLIZA DE SEGUROS

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral o al orden público.

1. Cláusulas principales y accesorias.

Las cláusulas principales son aquellos acuerdos o pactos que los contratantes realizan en relación con el riesgo, el cual debe de ser precisado y limitado en la mejor forma posible, a esto tienden algunos artículos de la Ley sobre el contrato de seguro. El Artículo 59 dice que: "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo, cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos".

Para que las empresas de seguros tengan definida su responsabilidad frente al asegurado, en forma tal que no solo enuncie el evento temido, o sea la naturaleza del riesgo garantizado (Art. 20 Frac. III), dándole su nombre propio, gramatical o legal como Riesgo de -- Transporte, de Incendio, de Robo, de Explosión, de Responsabilidad Civil, de Accidentes personales.

Por lo que respecta a las cláusulas accesorias o adicionales; Estas no están impuestas por la Ley, pero su uso es general en todos

* ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXII, Editorial DRISKILL, Buenos Aires 1976, Pág. 309.

los países. En Francia se llama AVENANT, en España y en Italia APEN DICE, en los Estados Unidos ENDORSEMENT, en México los aseguradores lo llamaron ENDOSE y hoy ENDOSO al documento en que consta cualquier cláusula adicional de las que contiene la póliza, lo cual se cita entre los pocos familiarizados con esta terminología confusión.

2. Cláusulas generales y especiales.

Las condiciones generales se tratan de normas de Derecho objetivo, cuando son impuestas por un Órgano del Estado o aprobadas por él para que puedan ser incluidas en un contrato.

Las condiciones generales de la póliza son el contenido concreto de esa relación, no se rige por pactos especiales, libremente -- convenidos en cada caso, sino por una serie de cláusulas contractuales típicas que no pueden ser modificadas por el asegurado. Estas -- cláusulas nacen como expresión de la autonomía privada, que suministra el contenido uniforme, en cada ramo del seguro, de todos los contratos posibles, las condiciones generales son contenido contractual forzoso para ambas partes, pero subordinado al acuerdo de voluntades en cada caso particular. 25/

Por lo que se refiere a las condiciones particulares: Estas contienen regularmente las convenciones que fueron objeto de tratativas y discusiones por los contratantes, por lo que deben considerarse como deliberada modificación de las condiciones generales. Las condiciones especiales dan la nota subjetiva y personal a cada contrato, permiten un derecho de discusión que está excluido para las condicio

25/ GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1977, Tomo II, Pág. 260.

nes generales, en caso de contradicción entre una y otra, las especiales tienen preferencia sobre las generales.

3. Cláusulas renunciables e irrenunciables.

Cláusulas renunciables: Son todas aquellas disposiciones (en forma positiva y negativa), que la Ley establece para limitar el riesgo LA EXCLUSIÓN CLARA Y DISTINTA DE DETERMINADOS RIESGOS.

Estas exclusiones no son únicamente convencionales, sino que varias veces son creadas por la Ley, ya sea en forma imperativa o bien por razones de evidente orden público.

Las condiciones de seguro especifican ante todo contra que riesgos se ha concertado el seguro y en seguida menciona separadamente - los sucesos excluidos del mismo. Las cláusulas de exclusión solo serán eficaces si son redactadas de manera precisa y no equívoca.

POR LO QUE RESPECTA a las cláusulas irrenunciables, diremos lo siguiente: La Ley ha establecido la regla importante de interpretación, según la cual, el asegurador responde en principio de todos los sucesos que presenten el carácter del riesgo contra las consecuencias del cual ha sido concluido el seguro, a menos que el contrato excluya ciertos sucesos de una manera precisa, no equívoca.

Las disposiciones de exclusión poco claras, equívocas o contradictorias son interpretadas en el sentido de la responsabilidad del asegurador. Cuando hay duda respecto de la extensión del riesgo asegurado, el conflicto no es resuelto en detrimento del asegurador.

4. Cláusulas dudosas.

Estas surgen cuando en los términos de un contrato no aparece en forma clara, expresa y decisiva la voluntad de los contrayentes.

Esto es más frecuente en las materias regidas por el Derecho Comercial, donde en los contratos se emplean frecuentemente PALABRAS y hasta SIMPLES SIGNOS, cuya significación se ha dado por sobre entendida, pero sobre la cual pueden suscitarse dudas y a veces hasta controversias o dificultades.

Se da el caso de que la IMPERICIA de los contratantes se traduzcan en cláusulas en las cuales se haya revestido su pensamiento de - formas OBSCURAS o AMBIGUAS que obstaculicen el conocimiento del mismo.

2. Elementos de la póliza.

El Artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro expresa: - "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los dos y obligaciones de las - partes. La póliza deberá contener:

I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.

II. La designación de la cosa o de la persona asegurada.

III. La naturaleza de los riesgos garantizados.

IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

V. El monto de la garantía.

VI. La cuota o prima del seguro.

VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de - - acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

El Artículo 153 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro manifiesta:

La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del Artículo 20 de la presente Ley, deberá contener los siguientes:

I. El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II. El nombre completo del beneficiario o si hay alguno determinado.

III. El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas.

IV. En su caso, los valores garantizados.

Enunciaciones que debe contener la póliza:

Estas enunciaciones, por lo general no son esenciales; pueden suplirse y son las siguientes:

a) Fecha: No esencial, se puede suplir por todos los medios de prueba, aunque su ausencia suscite dificultades. La fecha de la póliza puede ser distinta a la del contrato y a la de su vigencia.

Puede tener importancia para asumir en forma efectiva el riesgo en las condiciones particulares se fijan por lo general en forma expresa las fechas de comienzo y fin del contrato.

B) Residencia en el seguro de vida; es importante por las condiciones de salubridad de la zona, a pesar de que la Ley no lo mencione.

En todos los seguros es importante el domicilio, porque el domicilio en él indicado y hasta en tanto el asegurador no conozca otro, deben hacerse al asegurado todas las notificaciones y comunicaciones.

C) Profesión: Esta no es mencionada por la Ley, pero es necesario establecerla, porque en los seguros de personas, hay ocupaciones

que importan un riesgo agravado, cuyo abandono dará derecho a una disminución de la prima.

En ocasiones es tan esencial que la asunción de determinadas profesiones riesgosas, facultan al asegurador a rescindir el contrato - en otros países.

D) La indicación de la cosa asegurada es esencial, ya que sirve para establecer el interés asegurable y la prima, determinándose así la responsabilidad del asegurador.

En los seguros de personas se deberá precisar el nombre de la persona, cuya vida o integridad se asegura.

E) La suma asegurada es útil para el asegurador, para fijar el monto de su responsabilidad, pero no es esencial.

El contrato es válido toda vez que pueda establecer el monto de la suma asegurada, que habrá de resultar de otras constancias y expresiones de la póliza, de la prima aplicada, del reaseguro, etc.

F) El riesgo asumido: Su mención es esencial, porque se asegura el riesgo, y no la cosa, además de fijar la validez y subsistencia - del contrato, la responsabilidad del asegurador, y la validez de - - otros seguros por riesgos no cubiertos.

G) La fecha del comienzo y plazo por el que se asume el riesgo, estos requisitos son esenciales para la validez del contrato, porque de ella puede depender la existencia del riesgo, o la coexistencia - de varios contratos, o la garantía del siniestro.

H) La prima: Es un elemento esencial, su determinación, si se omite no habrá contrato, ya que no es la costumbre referirse tácita mente a las tarifas.

1) Otras enunciaciones: La poliza debe contener cuanto las partes han contratado; en lo posible debe ser la instrumentacion de lo convenido.

3. Formas de la poliza.

POLIZAS: Merece mencionarse las especies de polizas.

En Mexico la denominacion de poliza flotante se usa mas en el seguro de incendio o poliza de declaracion, la denominacion de poliza de declaracion, la denominacion de poliza abierta, se usa especialmente en seguro de transporte y finalmente se habla de poliza maestra en los casos de seguros de personas, ya se trate de seguros colectivos o de seguros de grupo.

En todos estos tipos de polizas, cualquiera que sea su nombre y el ramo en que se usen, se hace constar el seguro de abono o seguro general, que ademas de las condiciones generales propia de cada ramo contienen las especiales del seguro de abono, cuya aplicacion a cada riesgo concreto que se cubre, hace que se expida como constancia para el asegurado, un documento complementario de la poliza, se llama certificado de seguro en el que se hace referencia a la poliza abierta flotante o maestra para los efectos de la cobertura, de cada riesgo en particular.

4. Clasificacion de la poliza.

No obstante de que la poliza puede emitirse en forma nominativa a la orden o al portador en el seguro de daonos, y solo en forma nominativa o a la orden en el seguro sobre personas, se niega el caracter de TITULO DE CREDITO a tal documento, en virtud de que ciertas - formas de circulacion de los VALORES LITERALES, y el endoso que inte

gra la transmisión en los títulos nominativos y a la orden, se ha ex tendido a otros documentos que no son títulos de crédito, ésto se de be a la costumbre comercial.

Manifiesta Vivante: Que la póliza de seguro sobre todo en el se guro de personas, es un documento que no está destinado a circular - como si sucede respecto a los títulos valores, ya que su función - - principal consiste en permanecer en poder del beneficiario original para que éste lo haga efectivo, en su caso.

La póliza que acompaña a la letra documentada (la póliza de se guro de mercancías que han de ser transportadas) si está destinada a la circulación, puesto que en los contratos de compra-venta y en los de apertura de crédito conformado, en que interviene la póliza, se - busca la fácil transmisión y circulación de los documentos, tanto pa ra adquirir el crédito bancario como para negociar las mercancías. 26/

5. La póliza como título de crédito.

La póliza de seguro cumple una función múltiple, en cuanto que no solo es elemento de prueba del contrato de seguro, sino que tam bién es TITULO CONSTITUTIVO de él, a diferencia de aquel documento - representativo de mercaderías, la póliza no es título de crédito. 27/

Cierto es que son cedibles los derechos contra el asegurador con tenidos en la póliza. Esta cesión es más frecuente en el seguro so bre la vida. Esto tiene su razón en que, como la obligación del ase gurador consiste en el pago de una suma prefijada en la póliza, ésta representa siempre un valor en DINERO, pero no por ello se convierte

26/ BARRERA GRAF JORGE, Mercantil, Editorial Porrúa, México 1958, Pág. 89.

27/ BARRERA GRAF JORGE, Ob cit, Pág. 83.

la póliza en TITULO-VALOR, cuyo contenido es decisivo para el ejercicio del derecho documentado.

El Profesor JOAQUIN GARRIGUEZ nos dice que con la denominación de TITULO-VALOR se dá a entender que se trata de cosas que valen no solo por el derecho que expresan, sino por ellas mismas, aunque su valor material sea insignificante, su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contienen y el título que lo contiene. - La Doctrina Española habla de TITULOS DE CREDITO, siguiendo el ejemplo de la Doctrina Francesa e Italiana.

La Doctrina Italiana es la que más se ha ocupado del tema. En general la doctrina rechaza la opinión de que la póliza de seguro sea considerada como un título de crédito.

1. Autores extranjeros.

MESSINEO FRANCESCO: Este tratadista distingue los documentos de clarativos de los constitutivos. Para él los documentos constitutivos son aquellos documentos que se requieren, bajo pena de nulidad, para el nacimiento o la adquisición de un derecho.

De los documentos probatorios dice: Que son una sub-especie de los documentos declarativos.

MESSINEO: Hace notar que los títulos de crédito son una especie particular de los documentos constitutivos. Manifiesta este autor - que para que un documento constitutivo adquiriera el carácter de título de crédito, se requiere que el derecho o bien la declaración de voluntad -promesa correspondiente-, quede como transfundida en el documento. de manera que documento y derecho o promesa se encuentren entre sí en una conexión permanente en virtud de la cual no puede invocarse el derecho, si no es tan solo por quien se encuentre en una

cierta relación jurídica con el documento. La suerte del derecho es tá ligada a la suerte del título, entonces se puede hablar de derecho cartular. Por lo tanto se tiene lo que en forma figurada se le denomina INCORPORACION DEL DERECHO.

El mismo tratadista manifiesta que el segundo elemento del concepto de título de crédito es el carácter literal del derecho incorporado en el título. El entiende por literalidad, en el Derecho Cambiario, la característica en virtud de la cual, respecto de la calidad, la magnitud y las modalidades del derecho incorporado en el título, es decisivo exclusivamente el tenor de la escritura contenida en el título mismo, tal y como fue redactada originalmente con las añadiduras para restringir el derecho incorporado.

En los títulos causales, como sería en este supuesto la póliza, se atenga la literalidad, pero ésta no desaparece.

Para MESSINEO FRANCESCO: El tercer elemento del título de crédito es el llamado AUTONOMIA de la posición del exhibidor del documento en relación con el derecho incorporado en él, la cual se resuelve en la inoponibilidad por parte del deudor, de excepciones que sean personales a los precedentes poseedores del título.

MESSINEO FRANCESCO manifiesta que en la doctrina Alemana, se considera que hay títulos de crédito constitutivos y no constitutivos, corresponden a los títulos abstractos y causales. Títulos constitutivos en el sentido de que con ellos surja un derecho que antes no existía. Títulos constitutivos; documento o títulos constitutivos - en el sentido de que, sin documento, el derecho no se puede hacer valer.

No hay títulos de crédito que no sean constitutivos o sean literales. Se pueden tener también títulos constitutivos o causales.

GASPERONI NICOLA: Considera que para determinar si la póliza a la orden y al portador es o no un título de crédito aunque se considere causal, hay que examinar si el crédito que deriva del seguro o la prestación prometida por el asegurado es posible que quede incorporada en un documento constitutivo que entonces podría asumir la calidad de título de crédito.

Hace notar este tratadista que el mayor obstáculo para la incorporación es la naturaleza CONTRACTUAL BILATERAL DEL SEGURO, es por ésto que el titular del interés asegurado, en los términos que contiene la póliza (principio de la literalidad), tendrá las obligaciones establecidas en la misma póliza y de ahí que no se puede conciliar la unilateralidad del título de crédito que se refiere a las obligaciones de una sola parte, con las obligaciones derivadas del titular del derecho mencionado en el documento.

GASPERONI NICOLA manifiesta que solo en el caso de contrato de seguro a favor de tercero, el pago de la prima tiene el carácter de carga, es decir, de una condición para el ejercicio del derecho, pero en los demás casos, como serían los que derivan de la póliza a la orden o al portador, el pago de la prima constituiría el contenido de una obligación autónoma. "Por esto no podrá asumir la póliza de seguro, la forma rigurosa de título de crédito, porque en ella está documentada la relación fundamental, la bilateralidad del seguro, que se sustancia en dos recíprocas y autónomas obligaciones".

DADA SU NATURALEZA (reconocimiento de una obligación, cuya ejecutabilidad depende del cumplimiento de diversas cargas por el toma

dor o el asegurado), LA POLIZA no puede circular como un título de crédito, porque no lo es de un derecho abstracto, sino de un derecho concreto, material, su titular soporta todas las defensas nacidas del contrato, aun en el seguro de vida.

En la doctrina Italiana, ASCARELLI, BRUNETTI, SCORZA, fundados en que la autonomía del derecho cartulario, no está reñida con la causalidad del título. Admiten esta calidad de título de crédito y concluyen que, si el poseedor es un tercero, solo le son oponibles las excepciones personales a él y las ex-causa que se refieren al negocio de transferencia. Pero si se concluye que la autonomía queda excluida por la causalidad, la póliza se transforma en un documento probatorio o de legitimación. Es decir que la póliza podrá ser, según los casos, un documento probatorio o un título de legitimación, pero nunca un título de crédito.

Para el tratadista CESAR VIVANTE, la cláusula al portador, por lo general no tiene más alcance que legitimar el pago a quien presente la póliza, a fin de que el asegurador no incurra en responsabilidad en la verificación del derecho de quien recibe ese pago. "AGREGA" el portador no es más que un cesionario, exento del deber de notificar la transferencia, a quien se le pueden oponer todas las defensas personales existentes contra el autor, contra él, y las que emerjan del título, además de exigírsele la exhibición de su propio título a la póliza. Si el asegurador sospecha de la legitimidad del título o media oposición al pago, debe abstenerse de hacerlo. El asegurador solo podrá pagar si se le exhibe la póliza. Puede tener un

alcance más amplio: Reconocer al portador el derecho de ser pagado y al asegurador la obligación de pagarle. En este supuesto, legitima por sí solo el cobro, y solo puede hallar las limitaciones o de fensas nacidas del título mismo, con exclusión de toda excepción -- personal al tomador.

2. Autores nacionales.

JORGE BARRERA GRAF: Manifiesta, la póliza de seguros no puede ser considerada como un título de crédito. En virtud de que la pó liza no es un documento literal y autónomo, ya que, por una parte sus menciones siempre están subordinadas a lo que las partes acue ren al celebrar el contrato, y al introducirle modificaciones; por otro lado los derechos de los adquirentes sucesivos -en los casos - de circulación-, no se miden ni se derivan del contenido de la pó liza, sino que se encuentran sujetos al convenio con el asegurador.

Tanto los sistemas positivos como los autores coinciden en afirmar que el asegurador puede oponer el tercer adquirente de la pó liza las excepciones oponibles al contratante originario, así como -- las que tuviera contra dicho adquirente.

ARTURO DÍAZ BRAVO: Opina que la póliza del contrato de seguros no es un título de crédito por las siguientes circunstancias:

a) Carece del atributo de la incorporación; pues no es documen to necesario para ejercitar el derecho al pago, en razón de que, ni

siquiera es indispensable para poder demostrar la existencia del vínculo contractual.

b) Carece de autonomía; el CESIONARIO o ENDOSATARIO de una póliza adquiere los derechos y obligaciones de su causante, según se desprende de la lectura del Artículo 30 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro: "La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante".

c) Inútilmente se pretendería que la póliza consigna un derecho literal; la suma asegurada representa el máximo de responsabilidad del asegurador y en modo alguno la medida exacta de su obligación que es aleatoria.

Por otro lado, en todo seguro de daños, es imprevisible la realización y monto del evento dañoso, cuya ocurrencia será la que haga nacer el derecho del asegurado.

Para LUIS RUIZ RUEDA la póliza es un documento de los que la doctrina llama DECLARATIVOS y además del tipo de los llamados TESTIMONIALES, porque representa una declaración de verdad y no de voluntad. El declarante que es el asegurador, busca tan solo representar el estado de las cosas, como lo ordena el Artículo 20, es decir hacer constar la existencia y el tenor de un previo contrato de seguro y no busca el fin jurídico dirigido a modificar la situación mediante un negocio jurídico al que se da vida.

6. Naturaleza jurídica de la póliza de seguros.

El carácter probatorio de la póliza le es reconocido por la tradición que parte de las Ordenanzas de Barcelona de 1435, se admite - en las Ordenanzas Francesas de 1681 y perdura hasta nuestros días.

La importancia de la póliza del contrato de seguro como documento probatorio, radica en que ésta reproduce los términos en que fue pactado el contrato.

SEGUROS POLIZAS DE.- Con las diligencias de citación para reconocimiento de firma de una póliza de seguros de vida, no se causa daño de imposible reparación, ni se deja sin defensa al citado, desde el momento en que tratándose de preparar un juicio ejecutivo mercantil, el quejoso tiene a su alcance todos los recursos ordinarios que la Ley le concede, y puede presentar en su favor las pruebas pertinentes, pudiendo llegar, en último término, hasta el amparo directo contra la sentencia definitiva que se dicte.

T. XXI, p. 1499, Amparo civil en revisión 3116/30, The Woodmen of the world, 12 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.

SEGUROS, POLIZAS DE.- Las pólizas de seguros conforme a la Fracción V del Artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución, siempre que contengan los requisitos del Artículo 441 del mismo ordenamiento, ésto es, que sean por cantidad y plazo determinados.

ID.- ID.- Cuando para el vencimiento de una póliza que garantiza el pago de un seguro de vida, se señala un día cierto, que forzadamente tiene que llegar, como es el del fallecimiento del asegurado es claro que, de conformidad con las prevenciones de los Artículos 1355 y 1356 del Código Civil, la póliza tiene una obligación a plazo

determinado, y no sujeta a una condición, que puede o no, llegar a verificarse.

T. XXXVII, p. 1625, Recurso de súplica 80/32, Los Leñadores - del Mundo, S. A., 20 de marzo de 1933, unanimidad de 5 votos.

SEGUROS, LAS POLIZAS, DE, NO SON TITULOS EJECUTIVOS.- Debe estimarse que la Fracción V, del Artículo 1391 del Código de Comercio quedó derogada de manera implícita, al derogarse el Artículo 441 de dicho ordenamiento, pues no sería razonable suponer que si textualmente se dice en la Fracción V, que llevan aparejada ejecución las pólizas de seguro, conforme al Artículo 441, no existiendo tal precepto, por estar derogado, pudiera seguir trayendo aparejada ejecución, dichas pólizas de seguro sobre la vida.

T. CXII, p. 1764, Amparo Civil directo 423/42, Mutualista de México, Cía. de Seguros sobre la vida, 24 de junio de 1952, unanimidad de 5 votos.

SEGUROS, NATURALEZA DE LAS POLIZAS DE.- Es cierto que con la póliza respectiva se demuestra efectivamente la procedencia de la acción, en el sentido de tener por presentados los hechos constitutivos de la acción, pero para que ésta prospere y traiga como consecuencia un fallo condenatorio, es preciso constatar el derecho y que las excepciones no se justifiquen, por lo que dicha póliza no es un título que traiga aparejada ejecución.

T. CXIX, p. 3184, Amparo civil directo 9291/41, Confederación del Canadá, 23 de noviembre de 1953, mayoría de 4 votos.

SEGURO, POLIZAS DE. NO SON TITULOS EJECUTIVOS.- Las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amparen, no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas como tales en el Artículo 1391, Fracción V, del Código de Comercio. Esto es así, porque la Fracción V del citado numeral remite al Artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal, -- que estaba comprendido en el Título Séptimo de aquel cuerpo de Le

yes, fue derogado por el diverso Artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en los términos del Artículo 441 del Código de Comercio, si este precepto ya no existe por haber sido derogado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 272/75 Banco Nacional de México, S. A.- 24 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Aranda.- Vol. 103-108, 6a. parte, p. 211.

SEGURO, POLIZAS DE. SON DOCUMENTOS ENDOSABLES.- Aun cuando las pólizas de seguro no son documentos que traen aparejada ejecución, pues aunque así lo determina el Artículo 1391, Fracción V del Código de Comercio, condiciona tal ejecutividad a las prevenciones del diverso Artículo 441 del mismo Código de Comercio, que fue derogado por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tales pólizas pueden -- ser endosadas. En efecto, el endoso constituye una fórmula que debe ponerse en el documento mismo, por medio del cual se traspasa su propiedad, y en los términos del Artículo 27 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, las pólizas respectivas pueden ser transmitidas legalmente por endoso, sin que la existencia de tal fórmula en el cuerpo del documento, desvirtúe su naturaleza jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- Amparo directo 272/75 Banco Nacional de México, S. A.- 24 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Aranda.- Vols. 103-108, 6a. parte, - p. 211.

2. La póliza en el derecho comparado.

Reglamentación Internacional.

La póliza del seguro marítimo ha sido objeto de convenios y -

reglamentos internacionales, más en esta materia que en ninguna - otra, las convenciones internacionales que han influido sobre las legislaciones internas y que, sobre todo, han uniformado los usos aplicables supletoriamente en caso de lagunas legislativas, y de omisiones en los convenios privados, ha contribuido al desarrollo rápido del comercio. Conocidas son las llamadas "Reglas York-Amberes" de 1890, que reglamentan el seguro y los medios de protección de las mercancías en viaje; estas reglas derivan de las conferencias de York en 1864 y de Amberes en 1877. Posteriormente en 1924 en la conferencia de la Asociación del Derecho Internacional que se verificó en Estocolmo, y se revisaron nuevamente por el "Comité - Marítimo Internacional", para dar nacimiento a las nuevas reglas que han tomado el nombre de "Reglas de York y Amberes de 1950".

A. Derecho anglosajón.

a) Canadá. Con referencia a la póliza, se admite su transmisibilidad sin requerir el consentimiento expreso de la compañía aseguradora. Admite el Derecho Canadiense, asimismo, que la póliza pueda ser transmitida por endoso y aun por la simple tradición, siempre de acuerdo a su Ley de circulación; se requiere que el adquirente de la póliza tenga un interés legítimo en el objeto asegurado. Lo que interesa al asegurador no es quien tenga interés en la propiedad asegurada, sino quien es el titular del interés asegurado.

b) Estados Unidos. El estudio de la póliza en el Derecho

Norteamericano, se hace considerándola un documento probatorio en el contrato de seguro y nunca un título aislado de carácter negociable, apesar de que se afirme su transmisibilidad por endoso.

B. Derecho latinoamericano.

a) Argentina. Las reglas sobre el seguro marítimo están contenidas en el Código de Comercio, el Artículo 1156, que determina que las pólizas extendidas a la orden son transmisibles por vía de endoso, estableciendo los mismos derechos y obligaciones que para los demás papeles de comercio no manifiesta que carácter tiene la póliza en este derecho. 28/

b) Brasil. Del Código de Comercio son aplicables: Artículo 666, que establece que el contrato de seguro marítimo se puede probar con la póliza, pero se juzga existente desde que las partes se convinieron recíprocamente; el Artículo 667 prohíbe expresamente la forma al portador en la póliza del seguro, solo se admite en el Brasil la transmisión por endoso o por cesión; la nominativa se transmite por cesión y la póliza a la orden por endoso, en la misma forma que la letra de cambio. La póliza, "por cuenta de quien corresponda" parece admitirse en el Derecho Brasileño, a pesar de que su transmisión se operaría por la mera tradición.

c) Chile. El seguro se perfecciona y prueba, dice el Artículo 514 del Código de Comercio, por escritura pública, privada u

28/ IBIDEM Pág. 97.

oficial llamada póliza, que puede ser nominativa, a la orden o al portador.

En el Artículo 1246 se establece que las pólizas son cesibles en la misma forma y con los mismos efectos que el conocimiento.

d) Colombia. Las disposiciones del Código de Comercio Marítimo Colombiano son prácticamente idénticas a las del Código de Comercio Chileno.

e) Cuba. Las disposiciones del Código Cubano están copias, como las de la mayoría de los países latinoamericanos del Código de Comercio Español.

El Artículo 737 del Código Cubano, establece que el seguro marítimo para ser válido habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes y que la póliza se extenderá por duplicado.

En la doctrina Cubana está admitido que el contrato de seguro es de carácter solemne, por lo que la póliza no puede faltar y también que dicha póliza es un "documento de crédito".

f) Costa Rica. Los artículos del Código de Comercio de Costa Rica corresponden en todo a los del Código Cubano, ambos basados en el Código Español.

g) Ecuador. El sistema Ecuatoriano está influenciado por el Código Chileno, cuyas disposiciones están reproducidas en el Código de Comercio del Ecuador.

h) Guatemala. También el Código de Comercio de Guatemala sigue al Chileno.

i) Haití. Las disposiciones aplicables del Código de Comercio Haitiano, copia de las del Code Napoleón, son las siguientes: Artículo 329, que establece que el Contrato de Seguro debe redactarse por escrito.

El código de Haití, no contiene disposición legal alguna referente al modo de transmisión de la póliza del seguro.

j) Honduras. Fundado en el sistema Español, son equiparables las disposiciones a las del Código Cubano.

k) México. En el sistema mexicano son aplicables el Código de Comercio y la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935.

El carácter de título de crédito de la póliza es negado, la jurisprudencia no parece haberse planteado el punto.

l) Nicaragua. Como en el sistema mexicano, el Código de Comercio de Nicaragua está basado en el Español, por lo que hacemos las concordancias con el Código Cubano.

m) Panamá. También sigue al sistema Español y el Código Cubano.

n) Paraguay. El Código de Comercio Paraguayo es copia del Argentino.

o) Perú. Sistema Español. Las concordancias se hacen con el Código Cubano.

En la doctrina se sostiene que la forma escrita en el contrato de seguro no es un requisito AD SOLEMNITATEM, por lo que su falta no acarrea la nulidad del contrato. En cuanto a su forma de --transmisión, la forma nominativa es la más usada en el Perú, aun que también se acude a la emisión a la orden; puede aceptarse la póliza al portador.

p) El Salvador. Sigue al sistema Español, por ello, establecemos concordancia con el Código de Comercio Cubano.

q) República Dominicana. Se aplica el Código Francés. Las concordancias se harán con el Código Haitiano.

r) Uruguay. Se aplica el sistema del Código Argentino.

s) Venezuela. Sistema Chileno.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En los pueblos antiguos: La India, Egipto, Fenicia, Cartago y Roma, fue desconocido por completo el Seguro.

El Seguro Marítimo apareció desde el primer momento, anticipándose muchos siglos a los demás seguros, tal es, que en el comercio marítimo la opinión y el concepto de riesgo era más fácil de precisar y las personas que les interesaba garantizarse contra tales riesgos, vivían en los Puertos y podían entenderse y agruparse.

Nacido el Seguro en el ámbito marítimo para reparar los daños que ciertos eventos pudieran provocar en las cosas, se extendió de él a la cobertura de daños sobre cosas y patrimonios en el ámbito terrestre.

SEGUNDA: Es imposible conceptualizar el contrato de seguro en una forma única, debido a la doble naturaleza que poseen los Seguros patrimoniales y los Seguros sobre la Vida de la persona.

La definición es una cuestión doctrinaria y académica, -- pues existen tantas como autores han tratado la materia.

CONCEPTO LEGAL: En realidad nuestra Ley no da una verdadera definición del Contrato de Seguro, solo se limita a -- dar una descripción en la que enumera los elementos esenciales del contrato y su función, así como de precisar lo

que debe entenderse por el elemento empresa; pero ésta no constituye una verdadera definición porque divide el Seguro en dos grupos, lo que equivale a pretender dar dos definiciones que corresponden a dos contratos semejantes, - pero no emite una definición de uno solo de ellos, ni de daños, ni de personas.

DEFINICION: El Seguro es una operación por la cual una -- parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de -- realización de un riesgo, una prestación; por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de -- riesgos los compensa conforme a las Leyes de la estadística.

TERCERA: Son bastantes y diferentes los criterios de clasificación sobre los diversos tipos o ramos de seguros que actualmente se practican, pero considero que la más apegada a la realidad es la siguiente:

- a) Seguros contra daños o de indemnización que abarca:
 - 1. Seguros de intereses sobre cosas.
 - 2. Seguros de intereses sobre derechos.
 - 3. Seguros sobre intereses sobre el íntegro patrimonio.

- b) Seguros de capitalización o de ahorro, o riesgos sobre personas que comprende:

1. Seguros en los que el riesgo incide sobre la vida.
2. Seguros en los que el riesgo incide sobre la integridad física.

CUARTA: Elementos del Contrato de Seguros: Los elementos genéricos del contrato se encuentran contenidos en el Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los elementos del Contrato de Seguros son:

- a) Elementos reales.
- b) Elementos personales.
- c) Elemento formal.

Elementos reales: Debemos incluir a los objetos asegurables, la prima y el riesgo.

Elementos personales: Aquí incluimos al asegurador, el asegurado, el asegurante y el beneficiario.

Elemento formal: Para unos la forma escrita se exige - para la prueba del contrato, pero no para su perfección pues ésta se puede producir con libertad de forma. - - Aquí la póliza tiene un VALOR probatorio.

Para otros el contrato de seguros solo se puede considerar jurídicamente perfeccionado desde que las partes firman la póliza o, al menos, desde que el asegurador la expide debidamente firmada, la póliza firmada por -

las partes tiene aqui un VALOR solemne o formal.

En el Derecho Mexicano la redacción por escrito del -- Contrato de Seguro constituye un requisito probatorio y no solemne.

El escrito se establece como regla procesal que limita la libertad del juzgador, para estimar probada la celebración del contrato.

QUINTA: El contrato de Seguro tiene las siguientes características:

Nominado, de empresa, de adhesión, en serie o masa, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de duración, de buena fé.

SEXTA: El Contrato de Seguro debe contener:

1. Condiciones generales.
2. Condiciones particulares.
3. Cláusulas renunciables o irrenunciables.
4. Cláusulas dudosas.
5. Obligaciones precontractuales.
6. Obligaciones contractuales.

SEPTIMA: El contrato surge desde que se firma el contrato de seguro y termina por el mismo acuerdo.

OCTAVA: El contrato de seguro termina de Pleno Derecho; si desapa

rece el riesgo o bien si deja de existir la cosa, y no se requiere una declaración judicial.

NOVENA: Son obligaciones del asegurado: Pagar la prima, declarar todo lo que sepa de la cosa e del riesgo con anterioridad con posterioridad a la celebración del contrato, impedir la producción del riesgo, informar sobre la producción -- del siniestro.

DECIMA: Son obligaciones de la aseguradora: Asumir o garantizar - el riesgo, indemnizar el siniestro.

DECIMA PRIMERA: Prima.- Es una cantidad de dinero que se debe pagar en forma periódica por parte del asegurado de conformidad con el contrato de seguro.

DECIMA SEGUNDA: El riesgo.- Es la eventualidad prevista en el Contrato.

DECIMA TERCERA: El Siniestro.- Es la realización del riesgo. Cuando el riesgo se ha realizado se le llama SINIESTRO.

DECIMA CUARTA: Póliza.- Es el documento donde se hacen constar las estipulaciones convenidas entre las dos partes en un Contrato de Seguro.

DECIMA QUINTA: La póliza debe contener un extracto del contrato de seguro y puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador en el seguro de daños y solo en forma nominativa o al portador en el seguro sobre personas.

DECIMA SEXTA: Especies de pólizas.- Estas son flotante, que se usa en el seguro de incendio; abierta que se utiliza generalmente en el seguro de transporte; y la póliza maestra que se emplea en el seguro de personas.

DECIMA SEPTIMA: Por lo que respecta a su naturaleza jurídica la póliza de seguro no puede considerarse como un título de crédito, toda vez que no posee los elementos del mismo como son: literalidad, autonomía, incorporación etc. Aunque nuestra Ley la enlista como títulos que traen aparejada ejecución en el Artículo 391, Fracción V del Código de Comercio y además porque esta Fracción remite al Artículo 441 del mismo ordenamiento y este precepto fue derogado por el Artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro por lo tanto no es lógico aceptar su ejecutabilidad en los términos del Artículo 441 del Código de Comercio, por ya no existir dicho precepto, lo que sí se puede admitir es que son documentos endosables como lo establece la jurisprudencia. La Ley del Contrato de Seguro manifiesta que las pólizas pueden ser transmitidas legalmente por endoso.

La póliza de seguro de acuerdo con la Ley del Contrato de Seguro, su naturaleza jurídica es la de un documento meramente probatorio de la existencia de dicho contrato, y en consecuencia documento necesario para hacer valer los derechos que se deriven de él, en caso de la realización del siniestro.

B I B L I O G R A F I A

1. EL CONTRATO DE SEGURO.- Jesús Mercado Padilla, 1958, Universidad N.A.K.
2. LUIS RUIZ RUEDA.- El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978, Primera Edición.
3. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo II Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México 1976.
4. DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario, Editorial Porrúa, México 1980
5. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.
6. BROSETA PONT MANUEL.- Manual de Derecho Mercantil, Editorial Téc nos, Madrid 1978.
7. GARRIGUES JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México 1977, Sexta Edición Tomo II.
8. DERECHO MERCANTIL.- Editorial Cultural Vizcafna, México 1982.
9. SOLER ALEU AMADEO.- El Nuevo Contrato de Seguro, Editorial ASTREA Buenos Aires, 1970.
10. ORGAY ARTURO.- Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Edito rial ASSANDRI, Argentina 1956.
11. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA.- Editorial - ESPASA-CALPE, Madrid, Tomo IV.
12. DIAZ BRAVO ARTURO.- Contratos Mercantiles, Editorial Colección - Textos Jurídicos Universitarios, México 1983.
13. BARRERA GRAF JORGE.- Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Po rrúa, México 1958.
14. HALPERIN ISAAC.- El Contrato de Seguro, editorial Tipográfica -- Editora, Argentina 1946.
15. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXII, Peni-Pres, Editorial - DRISKILL, S. A., Buenos Aires 1976.
16. GUILLERMO CABANELLAS.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI, P-Q, 17a. Edición 1983, Editorial HELIASTA, S.R.L., Bue nos Aires, Rep. Argentina.
17. ENRIQUE LA LAGUNA DOMINGUEZ.- Estudios de Derecho Civil, Obligaciones y Contratos, Colección de temas jurídico-legales, Institu to Editorial Reus, S. A., Madrid 1978.

18. CESAR VIVANTE.- Tratado de Derecho Mercantil.- El Comerciante - V-I, Primera Edición 1932, Editorial Reus, Madrid.
19. CARLOS C. MALAGARRIGA.- Tratado Elemental de Derecho Comercial Tomo I Primera Parte, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1951, Tomo II Primera Parte, Contratos y Papeles de Comercio, Tomo III Transportes y Seguros.
20. LUIS MUÑOZ.- Derecho Mercantil, Tomos I y II, Librería Herrero, México 1952.
21. FRANCIS T. ALLEN.- Principios Generales de Seguros, Fondo de -- Cultura Económica, Buenos Aires, Tomo I.
22. FRANCESCO MESSINEO.- Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomos I, II y -- VI.
23. INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL COMPARADO.- 2a. Edición, Editora Nacional, México 1951, Agustín Vicente y Gella, S. A.
24. OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.- Editorial Porrúa, S. A., Contratos Mercantiles, México 1982.
25. JOAQUIN RODRIGUEZ.- Documentación Mercantil, Editorial JUS, México 1946, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de -- Monterrey, Volumen II.

L E Y E S

1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS
2. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

J U R I S P R U D E N C I A

1. T. XXI, P. 1489, Amparo Civil en revisión 3116/30, The Woodmen - of the world, 12 de marzo de 1931, Unanimidad de 5 votos.
2. T. XXXVII, P. 1625, Recurso de Súplica 80/32, Los Leñadores del Mundo, S. A., 20 de marzo de 1933, Unanimidad de 5 votos.
3. T. CXII, P. 1764, Amparo Civil Directo 423/42, Mutualista de México, Cía de Seguros sobre la Vida, 24 de junio de 1952, Unanimidad de 5 votos.
4. T. CXIX, P. 3184, Amparo Civil Directo 9291/41, Confederación --

del Canadá, 23 de noviembre de 1953, Mayoría de 4 votos.

5. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 272/75, Banco Nacional de México, S. A., 24 de agosto de 1977, Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Aranda, Vols. 103-108, 6a. - parte, P. 211.
6. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- Amparo Directo 272/75 Banco Nacional de México, S. A., 24 de agosto de 1977, Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Aranda.- Vols. 103-108, 6a. parte, P. 211.